

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
<b>EXTRANJERO.</b>		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.  
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Por haberse cometido algunos errores de copia, se reproducen los discursos siguientes:

#### A. S. A. R. EL DUQUE DE AOSTA.

«SERENÍSIMO SEÑOR: Las Córtes Constituyentes de la Nación española, al terminar el grave y delicado encargo que recibieron del sufragio libérrimo del pueblo, en solemne y pública sesion de 16 del pasado Noviembre han elegido á V. A. para ocupar el Trono. Por su honrosa confianza venimos á traer á V. A. el voto de la Representacion de un pueblo dueño de sus destinos, y á invitaros á que, aceptando tan espontáneo ofrecimiento, ciña V. A. R. á sus sienes la Corona de España, que con sus hechos gloriosos cien Reyes ilustraron.

No es de este momento examinar las causas de nuestra reciente revolucion política; pero sí recordaremos á V. A. que nuestra historia patria consigna en todas sus páginas, al par que la lealtad á los Monarcas y la fe en los juramentos, el amor y la nunca desmentida decision con que el pueblo español supo siempre volver por sus fueros y por sus libertades. El sentimiento monárquico de la Nación española, grabado por una no interrumpida tradicion de siglos en el corazon de las diversas clases sociales y unido hoy en estrecha alianza con el espíritu del derecho moderno, exige que la Monarquía, que representa nuestras glorias y llena nuestro pasado, subsista fundada en la Soberanía Nacional y se perpetúe, por el concurso de todos, fuerte con la indiscutible legitimidad de su origen. Así contribuirá eficazmente á la prosperidad y grandeza del país, fin de nuestros esfuerzos y objeto constante de nuestras más vivas esperanzas.

Para llevar á feliz término esta empresa grande y gloriosa, las Córtes de España han buscado en la Casa de Saboya, que ha sabido identificarse con el sentimiento nacional de la noble Italia, y regirla con éxito dichoso por medio de instituciones libres, un Príncipe á quien investir de la dignidad augusta y á quien confiar las elevadas prerogativas que la Constitucion de 1869 atribuye al Monarca. La Nación espera hallar en V. A. un Rey que, aclamado por el amor de los pueblos y ansioso de su felicidad, procure cerrar las heridas abiertas en el corazon de la patria por continuadas desgracias que amenguaron el poderío con que en otros tiempos logró, comprendiendo y prohijando al inmortal Genovés, conquistar á la civilizacion un nuevo mundo á la vez que llenaba el antiguo con el brillo de su gloria y con el eco de sus hazañas.

La patria de tantos héroes no ha muerto, sin embargo, ni al porvenir ni á la esperanza.

Decaída, postrada estaba ya cuando á principios de este siglo, cautivo su Rey é invadido su territorio, asombró al mundo por el esfuerzo, por el teson, por el heroismo con que luchó hasta arrojar de su suelo al invasor y recobrar su hollada independencia. Pueblos que aun demuestran tan viril energía y que saben escribir en el templo de la inmortalidad los nombres de sus hijos y de sus ciudades, tienen derecho á creer pasajeros sus infortunios, y á esperar que la Providencia otorgue compensacion á sus males, llamándoles á nuevos y más altos destinos.

En nombre del pueblo español, nosotros, sus Repre-

sentantes, os ofrecemos la Corona. Cumplida nuestra honrosísima mision, á V. A. toca resolver si el regir los destinos de España, cuyos antiguos timbres se han confundido á veces con los de vuestra familia, y cuyos antiguos Reyes son vuestros abuelos, brinda estímulo bastante al levantado corazon de un Príncipe jóven, deseoso de emular con sus actos los grandes ejemplos de sus predecesores.»

#### DISCURSO DE S. A. R. EL DUQUE DE AOSTA.

«El elocuente discurso de vuestro digno Presidente, Sres. Diputados, aumenta la natural y profunda emocion que habia producido ya en mí el voto de la Asamblea Constituyente de España.

Con ánimo agradecido expondré brevemente las razones por qué me decido á aceptar, como acepto ante vosotros, con la asistencia de Dios y el consentimiento del Rey mi padre, la antigua y gloriosa Corona que venís á ofrecerme.

La Providencia me habia concedido ya una suerte envidiable. Vástago de una ilustre dinastía, participé de las glorias de mi antigua Casa y de los destinos de mi familia, sin tener la responsabilidad del Gobierno. Yo veía abierto ante mí un camino fácil y venturoso, en el que no me hubieran faltado, como no me han faltado hasta hoy, ocasiones de servir útilmente á mi patria. Vosotros, Sres. Diputados, habeis venido á descubrir ante mis ojos un horizonte más dilatado: me llamais á cumplir un deber árduo siempre, pero mucho más árduo en los tiempos que alcanzamos. Fiel á las tradiciones de mis antepasados, que nunca se arredraron ante el deber y ante el peligro, acepto la noble y elevada mision que la España quiere confiarme; aunque no ignore las grandes dificultades que ella ofrece y la responsabilidad que, al aceptarla, contraigo para con la historia. Pero confío en Dios, que ve la rectitud de mis intenciones; y confío en el pueblo español, tan justamente orgulloso de su independencia, de sus grandes tradiciones religiosas y políticas, y que tantas pruebas ha dado de saber armonizar su respeto al orden con su amor indomable y apasionado á la libertad.

Soy aun, Sres. Diputados, demasiado jóven; son aun desconocidos los hechos de mi vida para que pueda yo atribuir á mis méritos la eleccion que ha hecho la noble Nación española. Tengo la seguridad de que habeis creído que la Providencia ha concedido á mi juventud la más útil y la más fecunda enseñanza: el espectáculo de un pueblo que reconquista su unidad y su independencia, merced á la íntima union con su Rey y á la práctica fiel de las instituciones libres. Quereis que vuestro país, al que la naturaleza prodiga todos sus dones y la historia todas sus glorias, goce tambien de esa feliz union que ha hecho, y que hará siempre, así lo espero, la prosperidad de Italia.

A la gloria de mi padre, á la fortuna de mi país debo, pues, vuestra eleccion; y para hacerme digno de ella no puedo menos de seguir lealmente el ejemplo de las tradiciones constitucionales en que he sido educado. Soldado en el ejército, seré, señores, el primer ciudadano ante los Representantes de la Nación.

Los anales de España están llenos de nombres gloriosos, de caballeros valientes, de atrevidos navegantes, de grandes Capitanes y de Reyes famosos. No sé si alcanzaré la fortuna de verter mi sangre por mi nueva patria, y si me será dado añadir alguna página á las innumerables que celebran las glorias de España; pero en

todo caso estoy bien seguro, porque esto depende de mí y no de la fortuna, que los españoles podrán siempre decir del Rey que han elegido: «Su lealtad se ha levantado por encima de las luchas de los partidos, y no tiene en el alma más desco que la concordia y la prosperidad de la Nacion.»

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Despachos telegráficos relativos á la Comision de las Córtes Constituyentes.

FLORENCIA 8 de Diciembre, á la una y treinta minutos de la tarde; Madrid id., á las cuatro y cinco minutos de la tarde.—El Representante de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Parten en este momento, que son las doce, para Turin á saludar á la Reina el Sr. Presidente y 18 Diputados, que continuarán su viaje para España por tierra al día siguiente de su llegada. Quedan aquí los Sres. Ulloa (D. Augusto), Duque de Tetuan, Sardoal, Balaguer, Rosell, Barrenechea, Valera y Rius para asistir á la reunion de los Diputados y Senadores italianos. Los ocho Sres. Diputados partirán mañana para Turin tambien, y quedarán allí para acompañar al Rey en su viaje. He dispuesto que el primer Secretario y un Agregado acompañen á la Comision, y que queden en Turin al lado de S. M. hasta que parta para España.»

### Despachos telegráficos relativos á la guerra.

BERLIN 7 de Diciembre, á la una y cincuenta minutos de la mañana; Madrid 8 id., á las tres y veintisiete minutos de la tarde.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 6 de Diciembre.—El Rey á la Reina.—Cerca de Orleans se han cogido 10.000 prisioneros, 77 cañones y cuatro chalupas cañoneras. El General Tresekow tomó por asalto la Orangerie, puentes y camino de hierro que se hallaba fortificado, entrando en Orleans á las doce. El General Manteuffel ocupó hoy con el 8.º cuerpo de ejército á Rouen.»

«VERSALLES 6 de Diciembre.—El día 4 una parte del 8.º cuerpo rechazó á la brigada francesa que avanzaba sobre Rouen, cogiendo 10 Oficiales, 400 hombres y un cañon. El día 5 tuvo un encuentro victorioso el ala derecha, tomando un cañon, por cuya causa el enemigo, que debia defender á Rouen, la abandonó, y fué ocupada por el General Góben. En las fortificaciones se encontraron ocho cañones de grueso calibre.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

MARSELLA 8 de Diciembre, á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las tres y treinta minutos de la tarde.—El Cónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Van llegando fugitivos diferentes cuerpos francos extranjeros que formaban la legion de Garibaldi.»

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REGLAMENTO GENERAL

### PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

#### TÍTULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS ANTES DE 1.º DE ENERO DE 1863 Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA LEY.

Art. 318. Todo el que ántes del día 1.º de Enero de 1863 tuviere á su favor algun derecho real de los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 2.º de la ley sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripcion. Si esta no se hubiese verificado á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripcion del derecho en asiento separado, mediante la presentacion de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el tit. XIV de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor dicho derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentacion, se tome anotacion preventiva por defecto subsanable, y requerir despues al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta días.

El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud, extendida en papel del sello noveno, al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificacion, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 410 de la ley la inscripcion solicitada, se verificará esta cual corresponda.

(1) Véanse las GACETAS de los días 22 al 30 del mes próximo pasado, y 4.º al 8 del actual.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiese interpuesto.

Trascurridos los treinta días sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripción, solicitando a la vez la de dominio del modo y con los requisitos que exige el expresado párrafo 2.º del art. 410, el que tuviere a su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripción, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, previa citación del dueño del inmueble gravado y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justificar la posesión del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el título XIV de la ley.

Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentación, y verificará la inscripción dentro del término señalado en el art. 16, si el acto no devengare algún derecho fiscal por serle aplicable la excepción establecida en el art. 390 de la ley ó por otra causa justa; pero si lo devengare, suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificación de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripción definitiva la anotación preventiva del derecho real.

Las disposiciones contenidas en los artículos 20 de la ley y de este reglamento serán aplicables, cuando los interesados lo solicitaren, á los títulos que, reuniendo las condiciones exigidas en dichos artículos, hubieren sido presentados antes de 1.º de Enero de 1871 para la inscripción, y esta se hubiese suspendido por la sola causa de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho real á favor de la persona que lo haya trasferido ó gravado, con tal que tampoco esté inscrito á favor de otra, y resulte de los referidos títulos, que habrán de presentarse nuevamente al Registro, ó de otros documentos fehacientes, que el trasferente ó gravante adquirió el dominio antes de 1.º de Enero de 1863.

Si se hubiese tomado anotación preventiva de los referidos títulos, sólo por la falta antedicha, se convertirá aquella en inscripción definitiva cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el artículo 20 de la ley, y del examen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 319. Las costas y gastos causados para obtener la inscripción del inmueble gravado serán de cuenta de su dueño; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador, ó el interesado que los hubiere satisfecho, podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la acción de este para repetir de los demás la parte que á prorata les corresponda satisfacer.

Art. 320. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de los treinta días siguientes al del requerimiento la inscripción solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotación preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnación en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Presidente del Tribunal del partido en que esté sito el inmueble que el dueño de este formule su demanda en un breve término; y que si este trascurriese sin presentarla, ordene la conversión de la anotación preventiva del derecho real en inscripción definitiva. Entablada la demanda, podrá disponerse, á petición de parte, la anotación preventiva de la misma.

Art. 321. La inscripción á que se refieren los artículos anteriores surtirá su efecto, según los casos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 391 y 392 de la ley.

Art. 322. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al artículo 8.º de la ley y para los efectos que el mismo expresa:

1.º Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares, casales, cabañas &c., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno, con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales correspondientes á una sola persona ó á varias *pro indiviso*, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en foro ó enfitéusis.

2.º Toda finca urbana dentro de poblado, aunque esté *pro indiviso* entre varios dueños, y se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.

3.º Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados ó cobertizos, pajareras, palomares &c., aunque pertenezca á varios dueños *pro indiviso*, esté afecto á gravámenes ó derechos reales correspondientes á una ó varias personas y esté dividido en suertes ó porciones dadas en foro ó enfitéusis.

4.º Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ú origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravamen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el núm. 1.º estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fracción, estas podrán inscribirse con separación de las demás y con número distinto, aunque formando grupo entre sí todas las que queden afectas á una misma fracción del gravamen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripción que las fincas objeto de ella, en unión con las demás cuyos números, folios y libros citará, constituyen... (el foro, suerte &c.), é indicando el nombre si lo tuviere, ó en otro caso la denominación con que fuere conocida dicha agrupación.

Art. 323. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitución de las legales, existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitución de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acudiere judicialmente, según lo dispuesto en los artículos 349, segundo párrafo del 356 y 361 de la ley, se extenderá por escrito la obligación hipotecaria en el expediente que se forme, y con arreglo á ella se expedirá mandamiento judicial, que habrá de presentarse para pedir la inscripción.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotación preventiva, se constituirá esta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el tit. 3.º de la ley.

Art. 324. Los embargos de que está tomada razón en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 surtirán todos los efectos de la anotación preventiva correspondiente, aunque no se anoten en los Registros posteriores.

Art. 325. Cuando se cancele cualquiera inscripción comprendida en los libros antiguos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 414 de la ley, observándose sólo en el caso de traslación la reglas prescritas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 326. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesión, con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino

también el propietario que teniéndolo no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquiera otra causa que le obligue á dilatar su presentación. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripción.

Art. 327. En el expediente para acreditar la posesión no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 328. Los expedientes judiciales de posesión á que se refiere el art. 397 de la ley se autorizarán por el Secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan; y una vez terminados, se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripción en el Registro. Efectuada esta, se archivarán en el del Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, expidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren.

Art. 329. Los expedientes judiciales de posesión que tuvieren por objeto la inscripción de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 500 pesetas, devengarán derechos judiciales fijos en la forma siguiente:

Por la finca ó fincas cuyo valor no exceda de 50 pesetas.....	2 pesetas.
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 50 pesetas, no pase de 100.....	4
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 100 pesetas, no pase de 250.....	6
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 250 pesetas, no pase de 500.....	10

Cuando el valor de las fincas exceda de 500 pesetas, se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fueren instruidos en los Juzgados municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y los Secretarios de los mismos.

Art. 330. Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relación jurada en que exprese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepción de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien corresponda; pero sin suspender la práctica de la información solicitada.

Art. 331. Cuando hubiere oposición de tercero, relativa al hecho de la posesión, se pagarán las costas de este incidente por quien corresponda con arreglo al Arancel, sin perjuicio de exigir por todas las demás actuaciones los derechos establecidos en el artículo 329.

En todos los expedientes de esta clase se usará el papel del sello de 50 céntimos de peseta.

Art. 332. Cuando el hecho de la posesión justificada por expediente judicial ó en virtud de certificación gubernativa esté en contradicción con otra posesión ya inscrita, los Registradores no negarán ni suspenderán la inscripción de la primera; pero al hacerla, además de mencionar la circunstancia prevenida en el artículo 35 del reglamento, lo harán de hallarse inscrita otra posesión contradictoria, y al margen de la inscripción de esta pondrán una nota en que se indique brevemente la inscripción segunda.

Art. 333. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesión, que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 397 y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, según resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripción.

#### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados el reglamento de 21 de Junio de 1861, dictado para la ejecución de la ley hipotecaria de 8 de Febrero del propio año, y las disposiciones adoptadas para la aplicación del mismo y de la referida ley en cuanto fueren contrarias á las del presente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los asientos de presentación que se hallaren pendientes el día 1.º de Enero de 1871 se entenderán practicados en dicho día para los efectos que expresan los artículos 47 de la ley y 46 del reglamento.

2.º Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por la ley hipotecaria y este reglamento. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados sustituirán del mismo modo á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido en las actuaciones y diligencias que les corresponden.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Octubre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Los modelos á que se refieren varios artículos de este reglamento se insertarán en la edición oficial que publicará el Ministerio de Gracia y Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

#### A las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, del Municipio y vecinos de Armentera, tienen el honor de dirigirse á las Cortes manifestando el placer con que han visto la elección del Sr. Duque de Aosta para Monarca; y al mismo tiempo que felicitan á la Asamblea Soberana por tan acertado nombramiento, se lisonjean con la legítima esperanza de que ese solemne acto, á la par que cierra el período constituyente, inaugura una nueva era de prosperidad para el país.—El Ayuntamiento, Eusebio Cortés.—José Llorens.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento, Comité monárquico-democrático, Jefes y Oficiales de los Voluntarios de la Libertad de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, á V. E. con la debida consideración dicen: que con la más grata satisfacción han visto que las Cortes Constituyentes, en uso de su Soberanía Nacional, han elegido á S. A. el Sr. Duque de Aosta por Monarca de esta heroica Nación; y consiguiente á lo que ya tienen manifestado anteriormente á V. E., reiteran hoy por su conducto al Gobierno lo dispuesto que se encuentran á sostener al nuevo Monarca como Rey legítimo de España.

Dígnese V. E. acoger esta manifestación espontánea con la benevolencia que le es característica.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santo Domingo de la Calzada 28 de Noviembre de 1870.—Ramon Saenz del Prado.—Hilario del Barrio.—José Rivera.—Ricardo Serrano del Castillo.—Francisco Villanueva.—Ambrosio Santa María.—Manuel Marcelo Rioja.—Bonifacio Villar.—José Juarrero.—Pablo La Barga.—Lúcio

Sanz.—Manuel María Marin.—Vicente Armas.—Julian Sancho.—Liborio Malo.—Eulogio Malo.—Justo Santa María.—Dionisio Zuazo.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, individuos que componen el Municipio de esta villa de Ibi, provincia de Alicante, felicitan sinceramente al Gobierno que V. E. tan dignamente preside y á las Cortes Constituyentes por el patriotismo y lealtad con que han correspondido al deseo de la Nación eligiendo Rey de España al Príncipe Amadeo de Saboya, ofreciendo al propio tiempo su cooperación para terminar la obra revolucionaria.

Ibi 21 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Juan de Aurás y Rico.—Ventura Servent.—Ramon Gonzalez.—Francisco Peyró.—Nicolás García.—Vicente García.—José Guillen.—Jaime Cortés.—José S. Juan Picó.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento de Villarino, provincia de Salamanca, han visto con gusto el término de la interinidad de la revolución de Setiembre. Por ello, y por los esfuerzos hechos por V. E. para el coronamiento del edificio revolucionario con el advenimiento al Trono español de S. A. R. el Príncipe Amadeo, felicitan á V. E. y al Gobierno de la Regencia que preside, confiando que la votación de la Asamblea Constituyente del día 16 de Noviembre último inaugurará en España una era de paz y prosperidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villarino 1.º de Diciembre de 1870.—Vicente Martín.—Manuel Martín.—Juan Martín.—Joaquín Seisdedos.—Jacinto Montes.—Francisco García.—Manuel Calvo.

#### A S. A. el Regente del Reino.

El Ayuntamiento de esta villa de Benamejí, en la provincia de Córdoba, por sí y en representación de sus vecinos, manifiestan su adhesión al Gobierno de S. A. y á las Cortes Constituyentes por la acertada elección para Rey de los españoles á favor de S. A. R. el Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, poniendo término con ello á la interinidad por que el país viene atravesando, y coronando el edificio de la gloriosa revolución de Setiembre por sus ilustres iniciadores, por cuyas razones se apresuran á hacer esta pequeña demostración de los sentimientos monárquicos que abriga este pacífico y honrado vecindario.

Salas Capitulares de Benamejí 26 de Noviembre de 1870.—Romualdo Aragon.—Nicolás Espejo.—Juan de Lara Ramirez.—Francisco Lucena.—Manuel Velasco.—Francisco Crespo.—Juan Sariscon.—Cristóbal Medina.—José Martín.—Antonio Gomez.—Juan Palacios y Blanco.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento de Fernán-Núñez, en la provincia de Córdoba, partido judicial de la Rambla, acuden á V. E. para que en su nombre felicite al Gobierno en general y á la mayoría de las Cortes por el acierto y patriotismo con que han sabido poner término á la interinidad eligiendo para que ocupe el Trono de España á S. A. el Príncipe Amadeo, Duque de Aosta, descendiente de la ilustre casa de Saboya, considerando con confianza que su reinado será la garantía de las conquistas revolucionarias, afianzando el orden y progreso de la Nación, haciéndolo los que suscribimos en particular á V. E. por la gran parte que en ella ha tenido.

Fernán-Núñez 23 de Noviembre de 1870.—Valeriano Lastre y Muñoz.—Juan Jimenez Ramos.—Juan Moreno.—Antonio Villalba.—Juan Jimenez.—Juan de Luna.—Francisco Villalba.—Francisco Nieto.—Pedro Romero.—Diego Blanco.—Rafael de Luna.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento de Logroño, respetuoso siempre á las decisiones del poder legislativo, ha sabido lleno de satisfacción la elección de Monarca hecha en la persona del Sr. Duque de Aosta por la voluntad de las Cortes Constituyentes.

Reciba el Gobierno nacional, de que V. E. es digno Presidente, la sincera enhorabuena que le envía este Municipio por haber coronado tan felizmente el edificio de nuestra gloriosa revolución, preparando á España un porvenir de paz y de ventura.

Constituida la Nación, vivamos todos en fraternal armonía, y sea el día 16 de Noviembre el símbolo de una constante felicidad para todos los españoles amantes de su patria.

Estos son los vehementes deseos de la Municipalidad de Logroño, elevados á conocimiento de V. E. desde sus Casas Consistoriales á 17 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Nicasio de Rivas.—Francisco Díez.—Pedro Ramos.—Evaristo Arza.—Juan Alvo.—Pedro Ramos Vende.—Nicolás S. de Tejada.—Eusebio Ruiz.—Narciso Monforte.—Juan E. Martodan.—Ramon Gonzalez.—Vicente Infante.—Anselmo Torralba.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de Bejijan, en la provincia de Jaen, á V. E. con todo el respeto que debe exponer á su alta consideración: que al leer el triunfo que en la votación del 16 ha obtenido el Sr. Duque de Aosta para Rey de España, se apresura á felicitarle porque en ello se garantiza la felicidad, así como su porvenir, que indudablemente reportará esta magnánima Nación, bajo cuya seguridad ofrece este Municipio la más profunda sinceridad en apoyo para sostener la Monarquía decretada.

Así lo ha acordado en sesión extraordinaria, pidiéndole á V. E. y al Gobierno que dignamente preside que cuente con su adhesión y apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bejijan y Noviembre 18 de 1870.—Excmo. Sr.—El Alcalde accidental, Antonio Lopez.—Regidores, Diego Ortega.—José de Montes.—Lucas Gallego.—Pedro Linares.—El Secretario interino, Manuel Cipriano Lopez.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa de Tresviso, adicto siempre á los principios liberales democráticos, ha visto con la mayor satisfacción y contento la elección de Monarca hecha por las Cortes Constituyentes en el Sr. Duque de Aosta, y por ello felicita á la Asamblea Soberana y al Gobierno de S. A. que tan leal y esforzadamente han contribuido á poner término á la interinidad y dejar constituida la Nación española.

Tresviso y Noviembre 28 de 1870.—Mariano Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Lopez.

Excmo. é Ilmo Sr.: El Ayuntamiento de la ciudad de Fuenterrabía manifiesta á V. E. que ha visto con satisfacción que la mayoría de las Cortes Constituyentes ha nombrado al Sr. Duque de Aosta Rey de España.

Esta corporación felicita á V. E. por tan acertada elección de un Príncipe tan esclarecido, cuyos antecedentes son una garantía para el sostenimiento de las libertades conquistadas en Setiembre de 1868.

Fuenterrabía 19 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Graciano Alejandro de Ariñez.—Bernardo Goenciguer.—José Ignacio Arucanduan.—José Ramon Casadivantes.—Francisco Sagazazu.—Francisco Goicoechea.—El Secretario, José María Echezagusia.—Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa de Casarrubios del Monte, provincia de Toledo, tiene la honra de felicitar al Gobierno

de S. A. y á la mayoría de las Cortes con el plausible motivo de haber votado Rey de España al Sr. Duque de Aosta, á cuya candidatura prestó siempre su adhesión este Municipio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Casarrubios del Monte 17 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, Julian Gonzalez Aguado.—Regidores, Manuel Humanes.—Pedro Hipólito Martin.—Domingo Arroyo.—Diego Lopez Corona.—Mauricio Lopez.—Manuel Mayoral.—El Secretario, Andrés Moreno.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Comité progresista-democrático del Maíllo.—Este Comité é individuos del partido, ansiosos de que se constituya definitivamente el país, tendrá la mayor complacencia en que el unánime voto de esa Asamblea elija al Duque de Aosta para ocupar el Trono de San Fernando; y felicitan con toda la efusión de su alma al Gobierno de S. A. el Regente por las acertadas gestiones que ha empleado hasta conseguir el consentimiento del mismo para ser presentado como candidato.

Dios guarde á V. E. muchos años. Maíllo 14 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Serafin Santos.—A nombre del Comité y de los demás individuos del partido progresista-democrático, el Secretario, Agapito Carreño.—Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, al ver el nombramiento de Rey en el Duque de Aosta, felicita á las Cortes y al Gobierno las gracias por su acertada elección.

Lo que comunico á V. S. á fin de que lo haga en nombre de esta corporación al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Peralejos de Abajo 26 de Noviembre de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: Este Ayuntamiento, conforme en un todo con lo acordado por la Junta general de la provincia en sesión de 18 del corriente, tiene el honor de manifestar á V. E. que acata y respeta la decisión de las Cortes Constituyentes al elegir para Rey de los españoles al esclarecido Príncipe Amadeo de Saboya, y las felicita por medio de su Presidente por tan acertada elección.

Bernedo 1.º de Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Bernardino Laugran.—Anselmo Lusunaga.—Leon Echezarría.—Martin Echezarría.—Bernardo Ugarte.—Félix Laugran.—Pío Amezaga, Secretario.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: Los liberales monárquicos de Linares (Jaen) se adhieren con satisfacción al entusiasmo con que la Nación ha acogido el nombramiento de Rey en el ilustre y distinguido Duque de Aosta, y felicitan gozosos á las Cortes Constituyentes, á S. A. el Regente y á su benemérito Gobierno por tan acertada elección, prenda segura de las libertades patrias.

Linares 27 de Noviembre de 1870.—José A. Moreno.—Francisco de la Torre.—Eduardo M. Moreno.—Francisco Reyes del Castillo.—Juan de Martos.—Blas de Martos y Aguilar.—Jacinto de Selas.—Cándido de Martos.—Manuel Cano.—Francisco Villa y Pardo.—Andrés García y Oliva.—Juan de Robles.—Francisco Hidalgo.—Francisco Sanchez Martinez.—Blas Poveda.—Antonio Arista Heredia.—Juan Domingo Padilla.—Juan Silva.—Manuel Fernandez.—Luis Poveda Gomez.—Andrés Sanchez y Martinez.—Juan Jordan.—Manuel Sanchez.—Luis Hidalgo.—Tomás Bravo.—Manuel Jimenez Rojas.—Joaquin Povedano Rojas.—Juan Padilla Martinez.—Francisco Rafael Castellano.—Gregorio Rey.—Pedro Pontes.—Manuel Ruiz.—Ramon Abad.—Bráulio Paraga.—Juan Herrero.—Magdaleno Peñasco y Ruiz.—Rafael Ochoa.—Juan Sanchez Martinez.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: El Ayuntamiento de la villa de San Baudilio de Llobregat, en nombre de sus administrados, siempre leales, siempre fieles al Gobierno que V. E. tan dignamente preside, faltaria á un deber, para él el más sagrado, si hoy no elevaré á V. E. su humilde voz para repetirle una vez más su constante adhesión, y felicitar á las Cortes Constituyentes por haber proclamado en el santuario de las leyes primer Magistrado de la Nación, fiel guardador de nuestras libertades, al ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta.

Dígnese V. E. ser fiel intérprete de los nobles sentimientos que animan á este vecindario en favor de nuestro futuro Rey demócrata.

Dios guarde á V. E. muchos años. Baudilio de Llobregat 24 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Alcalde primero Presidente, Joaquin Marini.—Miguel Jané.—Severo Jalquet.—Cristóbal Paul.—Salvador Camas.—Juan Roig.—Baudilio Juliá.—Juan Juliá.—Jaime Capdevila.—Ricardo Morata, Secretario.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. con la mayor satisfacción, que según noticias recibidas de la ciudad de Lucena, pueblo el más importante de esta provincia, así como del de Bujalance, ha sido acogida con el mayor entusiasmo la candidatura del ilustre Príncipe Amadeo para ocupar el Trono de España.

También debo hacer presente á V. E. que el Alcalde y demás individuos del Municipio de dicha ciudad de Lucena, el Juez de primera instancia y Capitan Comandante de la Guardia civil del puesto de la misma han demostrado la más grande y sincera adhesión al saber tan fausta nueva, coadyuvando con entusiasta satisfacción á la alegría de que se ha visto poseído aquel noble vecindario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 17 de Noviembre de 1870.—El Gobernador interino, Rafael María Gorrindo.

El Ayuntamiento de Algaidas, en la provincia de Málaga, partido judicial de Archidona, en sesión ordinaria del día 27 del actual ha acordado felicitar á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside por haber terminado la interinidad, presentando á las Cortes para candidato á la Corona al ilustre Duque de Aosta.

Lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Algaidas 28 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Antonio Luque.

El Ayuntamiento de Villanueva de Algaida, en la provincia de Málaga, partido judicial de Archidona, y que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesión ordinaria del día de ayer felicitar por conducto de V. E. á las Cortes Soberanas por su acertada elección de Rey en el esclarecido Sr. Duque de Aosta, coronando así á la vez la revolución de Setiembre.

Lo que tengo la satisfacción y honra de elevar al superior conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Villanueva de Algaida 28 de Noviembre de 1870.—Excelentísimo Sr.—Antonio Luque.

El Ayuntamiento y vecinos de Carmona dirigen á este Gobierno civil para transmitir á V. E. una exposición felicitando á las Cortes Constituyentes y al Gobierno Supremo por el feliz acuerdo de nombrar para Rey de los españoles al Príncipe Amadeo de Saboya.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 18 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Antonio Machado.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento que tiene el honor de suscribir cree que faltaria á uno de sus deberes si no elevara su humilde voz hasta el Gobierno que V. E. tan dignamente preside con motivo de la elección de Soberano hecha por las Cortes Constituyentes de la Nación.

Estas, en uso de su indisputable Soberanía popular, y llevadas del más ardiente patriotismo, han coronado la obra de la gloriosa revolución de Setiembre de 1868, nombrando Rey de España á un Príncipe que, á sus relevantes prendas personales, reúne la circunstancia de ser miembro de una familia real que en todos tiempos ha dado inequívocas muestras de amor á la libertad; tales circunstancias hacen entrever la lisonjera esperanza de que para el noble pueblo español empieza á brillar la aurora de su regeneración política y social bajo la égida de la nueva Monarquía que se levanta pujante á impulsos de la voluntad nacional.

La casa de Saboya es una garantía para el porvenir, y el Príncipe Amadeo, uno de sus miembros más esclarecidos é ilustrados, educado en la verdadera escuela liberal, á quien adornan las más relevantes prendas personales, así como un esquisito tacto político, ocupando el sítio de Recaredo y de San Fernando unido al liberal Gobierno de V. E., sabrá elevar á nuestra patria á la altura que alcanzó en los felices tiempos de Carlos III y de Floridablanca, haciendo de nuestra España la Nación más grande del mundo, al par que de día en día irá arraigando en la misma las verdaderas costumbres democráticas en las que España y el nuevo Monarca se han amantado desde la cuna. El pueblo español, hidalgo por naturaleza y por instinto, no olvidará jamás que tan inmensos beneficios son debidos al paternal Gobierno de V. E., que se multiplica cuando del bien de sus administrados se trata.

Rebiban, pues, V. E. y el Gobierno que preside las ardientes y entusiastas felicitaciones que este Ayuntamiento por sí y en nombre de la mayoría de estos vecinos le envía: y dígnese al propio tiempo transmitir á las Cortes Constituyentes por la acertada elección que tan patrióticamente han llevado á cabo, la cual da fin á la interinidad por que hemos atravesado y que amenazaba sumirnos en la más espantosa anarquía.

Con esta espontánea manifestación dígnese V. E. recibir la expresión de nuestra consideración más distinguida, con la cual quedamos pidiendo á Dios le conserve largos y dilatados años de vida para ventura y felicidad de la patria.

Ronquillo 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Simon Ferrer.—Los Regidores, Roque Vazquez.—Florencio Rodríguez.—Secretario accidental, Juan Miguel Carazo.

El Ayuntamiento popular de la villa de Pedroñeras, partido judicial de Belmonte, en la provincia de Cuenca, por sí y en nombre de los Voluntarios de la Libertad, Juez municipal y suplentes de la misma, Diputados provinciales suplentes, D. Bernardo Alemañy, Coronel de infantería en situación de reemplazo, Comité progresista-democrático; á las Cortes Constituyentes y al Gobierno de S. A. el Regente del Reino con la mayor consideración y respeto exponen: que han visto con grande placer y júbilo el satisfactorio término de la interinidad por que ha atravesado la Nación eligiendo para regir sus destinos á un Príncipe tan ilustrado y liberal como S. A. R. el Sr. Duque de Aosta, por lo cual le dirigen su más cordial felicitación, adhiriéndose sinceramente á tan acertada elección: y su satisfacción será completa é ilimitada si, como es de esperar, acepta la corona tan esclarecido y simpático Príncipe.

Pedroñeras 22 de Noviembre de 1870.—Benito Portillo.—Eusebio Cañabate y Peña.—Felipe Olmo.—Cecilio Fides.—Antonio Pacheco.—Valentin Portilla.—Jesús Ojero.—Felipe Salamanca.—Pedro Gonzalez.—Pacheco Ruiz.—El Juez municipal, Leandro Cañabate.—El primer suplente, Prudencio Picard.—El segundo suplente y Vocal del Comité, Julian Gomez.—El Diputado provincial suplente y Presidente del Comité, Miguel Cañabate y Peña.—El Coronel de infantería, Bernardo Alemañy.—Vocales del Comité, Juan José Torres.—Jesús Med.—El Secretario del Ayuntamiento, del Juzgado municipal y del Comité, Nicasio Palacios.

El Ayuntamiento popular y Juzgado municipal de La Laguna del Marquesado, partido judicial de Cañete, cuyos nombres al margen se expresan y abajo firman, según acostumbra, cual únicas corporaciones que existen, á V. S. con la debida atención exponen: que aun cuando no se ha recibido el *Boletín oficial* extraordinario de 16 del actual sobre la interesante elección de Monarca, sabedores con suma satisfacción y entusiasmo por los llegados á los pueblos comarcanos que tan importante resultado ha recaído á favor del Duque de Aosta, le tributan su más cumplida adhesión, felicitando al mismo tiempo al Gobierno por haber presentado á las Cortes Soberanas de la Nación tan acertada candidatura, que merece la más plena aprobación de los exponentes; pues si bien en este insignificante distrito aislado en la orilla más árida de la provincia de Cuenca se carece de antecedentes acerca de las buenas dotes con que el electo Rey se halla adornado, no dudan ni vacilan por un momento de que las Constituyentes, con su elevada sabiduría, habrán obrado con la mayor cordura en asunto de tal trascendencia; y por lo tanto, ¡Viva el Rey! y á V. S. lo hacen presente con la debida consideración, interesándole que si lo estima se digne mandar que por su conducto obtenga el curso que proceda á los fines conducentes. Así lo esperan de la acreditada justificación de V. S., cuya vida Dios guarde muchos años.

La Laguna del Marquesado 23 de Noviembre de 1870.—Federico García.—Pablo Alcarío.—Pedro Rubio.—Antonio García.—Policarpo Cardete.—El Secretario de las dos Autoridades, José Escamillo.—Francisco Rodriguez.

El infrascripto, Juez municipal de la ciudad de Fuenterrabía, manifiesta su satisfacción por el nombramiento del Sr. Duque de Aosta para Rey de España, y felicita al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por tan buen acierto en su elección.

Fuenterrabía 29 de Noviembre de 1870.—Sinforiano Gonzalez.

Excmo. Sr.: Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria y por unanimidad, ha acordado felicitar al Gobierno que V. E. preside y á las Cortes Constituyentes por la acertada elección para Rey del Sr. Duque de Aosta, Príncipe esclarecido de la liberal casa de Saboya, y le ofrecen su franco y decidido apoyo.

Sala Consistorial de Barrios de Salas 27 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Ramon Rodriguez.—Wenceslao Ramos.—Angel Rodriguez.—Salvador Yebra.—El Síndico, Joaquin Alvarez.—José Carrujo.

Excmo. Sr.: Este Ayuntamiento de Pesaguero se adhiere sincera y lealmente á la elección de Monarca hecha por las Cortes Constituyentes en el digno vástago de la casa de Saboya Sr. Duque de Aosta, y felicita al Gobierno de S. A. y á la Asamblea soberana por haber terminado la interinidad y haber constituido la Nación española con una dinastía altamente liberal, que ha de afianzar las libertades patrias conquistadas con la revolución de Setiembre.

Casas Consistoriales de Pesaguero 28 de Noviembre de 1870.—Juan Encinas.—P. A. del A. Jacinto Galnat.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Excmo. Sr.: El Alcalde popular de la ciudad de Pamplona y los Oficiales de Voluntarios de la Libertad de la misma, de quien es jefe nato, elevan su sentida cuanto respetuosa voz al Gobierno de que V. E. forma parte en leal manifestación del noble júbilo que los anima al ver definitivamente resuelto con la elección de Monarca por las Cortes Cons-

tituyentes el difícil período corrido en los dos años de que arranca la regeneración de España.

Mientras la Cámara nacida del universal sufragio no arribase á dar cima á tan árduo cometido, la misión de los exponentes, como hombres inspirados en sentimientos verdaderamente constitucionales, se miraba concreta á vigilar con incansable solicitud por la guarda y afianzamiento del orden público que mantuviese incólumes los principios proclamados en el dogma fundamental, y facilitar la más absoluta independencia en la elección de la persona á quien se contemplase digna de ascender á las gradas del Trono.

Hoy que esa designación se ha fijado en un vástago de la casa de Saboya, fecunda siempre en Príncipes de altas prendas y renombrados por su comprobado amor al progreso liberal de los pueblos, derivase justificadísima la esperanza de que la patria nuestra empezará á disfrutar los inmensos beneficios que deben aguardarse de quien llega á ceñirse la corona con la doble auréola del merecimiento en el dispensársela y de la legalidad en el proclamarle la verdadera representación nacional, digno de ocupar el sítio que el león de dos mundos protege.

Si tan poderosos títulos imprimen á todo buen patriota el deber de coadyuvar á que esa grande obra surta los efectos que el país anhela con avidez, los exponentes que por completo abnegaron de toda clase de preferencias para sustentar los acuerdos de las Cortes Constituyentes, se ofrecen prontos á apoyarlos bajo el cetro del que hoy lleva el título de Duque de Aosta, en quien miran una garantía de firme consolidación de las doctrinas proclamadas en la revolución de Setiembre de 1868.

Dígnese V. E. recibir esta sincera expresión de los sentimientos que animan á los que al felicitarle por la participación que en aquel suceso le corresponde, tienen el honor de reiterarle las seguridades de una completa adhesión á los resultados que de él se procrean.

Pamplona 30 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Pedro Saraldi.—Justo Caquela.—Tadeo de Gandiaga.—Arturo Lopez de San Roman.—Ulpiano Irayoz.—Gracian Sarasa.—Antonio Corroza.—Esteban Moreno.—Mariano Soto.—Lázaro Peruchena.—Daniel Zapata.—Pantaleon Munhoz.—Vicente Grodo.—Gervasio Iñarra.—Fermín Sancinena.—Eduardo Harregui.—Manuel G. y Rangal.—Lorenzo Miranda.—Félix Flores.—Vicente Goicochea.—Sebastian Sanz.—Antonio Gayarre.—Luis Fernandez.—Fausto Ozeoiz.—Santiago Goniz.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de Areas, provincia de Cuenca, sabiendo la acertada elección que las Cortes han hecho en la persona de V. M. para Rey de esta magnánima nación, cuya elección hacia ya tanta falta para su tranquilidad, se apresura á manifestarle franca y espontáneamente su sincera adhesión y ofrecerle en cuanto pueda, por sí y en nombre de sus administrados, su decidido y leal apoyo.

Dígnese V. M. admitir esta prueba de adhesión y respeto á su persona, la cual habiendo merecido la confianza de las Cortes que tienen motivos para saber sus relevantes cualidades, también merece la de este Ayuntamiento que ruega á Dios prospere su reinado muchos años.

Areas 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Eleuterio Cuenca.—Los Regidores, Jacinto García.—Juan Antonio Arribas.—Narciso Mariné.—Marcos Rodriguez.—El Regidor Síndico, Roman Cuenca.—El Secretario, Braulio Soriano.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Picazo, en la provincia de Cuenca, felicita al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por haber propuesto y cooperado eficazmente para que el candidato para la Corona de España sea el Sr. Duque de Aosta, Príncipe de estirpe régia y el más liberal de Europa, estando seguros que las conquistas de la revolución de Setiembre serán una verdad en el suelo español abriendo una nueva era de prosperidad y felicidad para esta desventurada nación.

Persuadidos y convencidos de cuanto dejan dicho, sacrificarán sus vidas é intereses, y lo que es más, hasta sus hijos, para que cña en sus sienes la Corona de España el Príncipe Sr. Duque de Aosta.

Acoja, pues, sincera y explícita adhesión que á fé de buenos liberales sostendrán contra esos ilusos que llevados de pasiones ciegas é intereses mezquinos quieren labrar la ruina de nuestra patria colocándola en una anarquía.

Picazo 27 de Noviembre de 1870.—Julian Fernandez.—Alonso Fernandez.—Victoriano Carrillo.—Gaspar Segovia.—Marcelino Martinez.—Félix Fernandez.—Antonio Jimeno, Secretario.—Pedro María Rodriguez, alguacil.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y vecinos de Zafrilla, del partido de Cañete, han visto con júbilo el deseado resultado de la elección de Monarca para los españoles, cuyo importantísimo acto de la Soberanía Nacional les ha sido muy satisfactorio y aceptable.

Por lo tanto, pues, felicitan al Gobierno de S. A. y á las Cortes Constituyentes por haber proporcionado y elegido á un Príncipe tan ilustrado y liberal como el Sr. Duque de Aosta, á quien exponen con satisfacción se adhieren con general entusiasmo, y le ofrecen esta sincera y ardiente manifestación por conducto del Sr. Gobernador de esta provincia de Cuenca.

Zafrilla 28 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Manuel Cordete.—Martin Crespo.—Marcelino Escutia.—José Saez.—Manuel Barrera.—Fernando de Mora.—Manuel Mateo.—Gabriel de Otero.—Manuel Campo.—Francisco Morales.—Pedro Gaston.—Andrés Mora.—Faustino Escutia.—Eugenio Olmo.—Pedro Martinez.—Tomás Sanchez.—Juan de Olmo.—Julian Rojas.—Bonifacio Ricard.—Manuel Escutia.—Juan Manuel Lope.—Pedro Codes.—Pedro Martinez.—Juan Royuela.—Leon Cutia.—Leandro Martinez.—Florencio Martinez.—Gregorio Yuste.—Pedro Escutia.—Cristóbal Royuela.—El Secretario, José Marin.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento constitucional y Jueces municipales de esta villa de Pineda, en la provincia de Cuenca, al Excmo. señor Ministro de la Gobernación tienen la honra de exponer: han visto con júbilo el resultado satisfactorio de la votación solemne de Rey en favor del Sr. Duque de Aosta, celebrada el 16 del corriente por los Sres. Diputados de la Asamblea Constituyente. Tal acto merece por su parte el respeto más profundo como fallo soberano de las Cortes, y aplauden con ferviente entusiasmo la elección de Monarca en favor del Duque de Aosta.

En cuya atención, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación suplican se digne hacer presente esta manifestación de adhesión hacia la persona del indicado Sr. Duque de Aosta votado para Rey de España, y de felicitación al propio tiempo al Gobierno de nuestra Nación por haber presentado á las Cortes esta candidatura.

Gracia que esperan de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Pineda 25 de Noviembre de 1870.—Hilario de la Peña.—Gregorio Saiz.—Mateo Sairiz Saiz.—Alonso de la Peña, Secretario.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional y Juzgado municipal de la villa de Sisante, provincia de Cuenca, felicitan á V. E., á las Cortes Soberanas y al Gobierno por haber sido elegido para ocupar el Trono de San Fernando S. A. R. el Duque de Aosta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sisante 28 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Juan Angel Ferne.—El Juez municipal, Ramon Lopez Zafrille.—El Teniente Alcalde, Juan

Francisco Man.—El segundo suplente del Juzgado municipal, Miguel Saiz Maña.—Regidores: Juan Gomez.—Juan Nenes.—Pedro Gonzalez.—Tomás Mon Maña.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Leonardo Oroz, Secretario.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representación de D. Enrique Almech, sobre revocacion de las reales órdenes de 6 de Junio y 21 de Agosto de 1868, relativas a la primera a concesion de un salto de aguas del Canal de Aragon para fuerza motriz de un artefacto harinero, y la segunda denegando la aclaracion de dicha real orden, solicitada por el mismo Almech:

Resultando que instruido en el Ministerio de Fomento expediente en solicitud de la referida concesion, se dictó en el mismo con fecha 6 de Junio de 1868 real orden dirigida al Ingeniero Director de dicho Canal á fin de que si D. Enrique Almech queria obtener el nuevo salto que se producía de la combinacion del antiguo y desnivel que existía entre el actual desagüe de su fábrica, debía entenderse como una nueva concesion; y que si queria seguir utilizando su concesion de 1844, no podría variar ni la colocacion del salto ni el desagüe que tenía su fábrica, del que dependen otras concesiones posteriores para establecimientos ya en actividad; de cuya real orden solicitó aclaracion el interesado en instancia al Ministerio de 10 de Junio siguiente, decidiéndose por otra de 21 de Agosto que se estuviera á lo resuelto por la de 6 de Junio, pudiendo el interesado, si lo estimaba oportuno, pretender su revocacion en la via y forma que creyera procedente:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representación de dicho D. Enrique Almech, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda solicitando la revocacion de las mencionadas reales órdenes, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que dicha resolucion no lastima ningun derecho concedido con anterioridad al demandante; en que siendo concesionario desde 1844 de las aguas que utiliza como fuerza motriz en su fábrica de harinas, la real orden reclamada respeta los derechos adquiridos, sin tratar de menoscabarlos; en que por ella sólo se dispone que si el recurrente quiere aprovechar el desnivel que existe, debe entenderse esta novedad como una nueva concesion, que sólo puede otorgarse previos los requisitos exigidos por la legislacion vigente, y en caso contrario continuar utilizando la concesion de 1844 sin introducir la menor novedad que la desnaturalice; y en que se ve que el acto administrativo de que se trata no priva al antiguo concesionario de ninguno de sus derechos, ni le cierra la puerta para que obtenga otros, ni corresponde á la clase de los que causan estado, puesto que no es por su naturaleza definitiva y puede modificarse siempre que el reclamante acepte las condiciones que el Estado, como parte contratante, estime justo para otorgar una nueva concesion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que la demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal, y se funda en derechos preexistentes que segun alega el demandante han podido ser vulnerados por las reales órdenes contra las cuales reclama, siendo por lo tanto procedente el recurso contencioso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada á nombre de D. Enrique Almech con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representación del referido Almech, con el domicilio que señala; y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia publica la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Mayo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por la Comision liquidadora de la Sociedad del *Crédito Moviliario Barcelonés*, representada por el Licenciado D. Victor Arnau, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 26 de Noviembre de 1867, que declaró á dicha Sociedad responsable á los gastos de reparacion y conservacion de un tren de limpia del Estado:

Resultando que la Compañía titulada *Crédito Moviliario Barcelonés* contrató con el Gobierno la ejecucion de las obras proyectadas para el ensanche y mejora del puerto de Barcelona, que cedió despues mediante cierto precio á D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy en la parte relativa al dragado y limpia de dicho puerto, los que solicitaron que se les fuesen por subrogados en la responsabilidad impuesta á la Compañía respecto al coste de las reparaciones que hubieran de hacerse en el tren de limpia que el Gobierno habia facilitado á dicha Compañía, á lo que se accedió por real orden de 9 de Octubre de 1866:

Resultando que rescindido el contrato celebrado entre la Administracion y dicha Sociedad, aprobada por el Gobierno la liquidacion de las obras verificadas por real orden de 3 de Mayo de 1867, en la que se desestimaron las reclamaciones relativas á la obligacion de costear la conservacion y reparacion del citado tren de limpia; no habiendo afianzado Jacquetot y Goy el cumplimiento de la obligacion que contraian, y á virtud de las reclamaciones de estos y de la Compañía,

se dispuso por real orden de 26 de Noviembre de 1867 que habiendo quedado anulados los efectos de la real orden de 9 de Octubre de 1866 por los actos negativos de Jacquetot y Goy, y los positivos del *Crédito Moviliario Barcelonés*, así como por lo dispuesto en la real orden de 14 de Abril de 1867, que denegó en absoluto las pretensiones formuladas por los subcontratistas, se declaraba definitivamente sin efecto aquella primitiva que autorizaba la subrogacion de la responsabilidad relativa á la reparacion del tren de limpia, y se declaró por tanto libre de responsabilidad el perteneciente á Jacquetot y Goy, quedando afecta á ella en los términos ordinarios la fianza de la Sociedad contratista, conforme á lo que resulta de la liquidacion por esta aceptada y aprobada por real orden de 3 de Mayo de 1867:

Resultando que contra la citada real orden de 26 de Noviembre de 1867 dedujo demanda ante el Consejo de Estado en 4 de Junio de 1868 la Comision liquidadora de la Sociedad del *Crédito Moviliario*, representada por el Licenciado Don Victor Arnau, pidiendo su revocacion, y alegando que la cuestion objeto de la demanda es de las expresadas en el artículo 46, núm. 1.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y corresponde conocer de ella á la Sala de lo Contencioso: que la real orden impugnada ultima el asunto en la via gubernativa; y que comunicada á la Comision en 5 de Diciembre de 1867, no ha trascurrido el plazo marcado para interponerla en el art. 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Resultando que venidos los autos á este Supremo Tribunal, y reclamado el expediente gubernativo, se pasó todo al Fiscal, quien interesa se declare improcedente la via contenciosa; apoyándose en que por real orden de 14 de Abril de 1867, confirmada por sentencia de esta Sala de 1.º de Mayo de 1869, se denegaron en absoluto las pretensiones formuladas por Jacquetot y Goy, como subcontratistas de las obras y como cesionarios además del *Crédito Moviliario*: que la real orden de 3 de Mayo de 1867 declaró la ineficacia de la de 9 de Octubre de 1866, que aprobó la subrogacion de aquellos en la responsabilidad de la Compañía por los gastos de reparacion del tren de limpia del Estado, al desestimar expresamente la reclamacion relativa á su obligacion de costear la conservacion y reparacion del tren de limpia del Gobierno: que contra las citadas reales órdenes de 3 de Mayo y 26 de Noviembre de 1867 entablaron reclamacion contenciosa los citados Jacquetot y Goy, que fué declarada improcedente por real orden de 25 de Junio de 1868, inserta en la GACETA de 4 de Julio del mismo año, fundándose, por lo que hace á la real orden de 26 de Noviembre, en que era discrecional del Gobierno admitir la subrogacion; y que no habiéndose esta admitido, subsiste la responsabilidad de la fianza del *Crédito Moviliario*: que contra esta declaracion del Gobierno no es posible legalmente ir, porque aquel era dueño de admitir ó rechazar la subrogacion de una tercera persona: que aunque la subrogacion se hubiese aceptado en la real orden de 9 de Octubre, lo fué en el concepto de que los subcontratistas suministraran fianza equivalente á la que sobre ello tenia impuesta el *Crédito Moviliario*; y no habiéndolo verificado Jacquetot y Goy, no se consumó la subrogacion y quedó *ipso facto* caducada la real orden de 9 de Octubre; y finalmente, que el actual recurso, siendo una reproduccion del ya denegado á Jacquetot y Goy con el carácter de cesionarios y apoderados del *Crédito*, da lugar á sospechar que el *Crédito Barcelonés* intenta por este medio hacer ineficaz la decision irrevocable que ha recaído denegando la via contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si bien contra la misma real orden que hoy se reclama de 26 de Noviembre de 1867 se interpuso antes otra demanda por D. Julio Jacquetot y D. Luis Goy, subcontratistas del dragado y limpia del puerto de Barcelona, y se declaró improcedente, no fué parte en ella la Compañía *Crédito Moviliario Barcelonés* que promueve la demanda actual, y no puede obstarle aquella declaracion para reclamar contra la propia real orden si ha podido lastimar su derecho:

Considerando que esto se comprueba por la real orden de 25 de Junio de 1868, que declaró la improcedencia de la demanda, en donde consta que los demandantes gestionaron, no como representantes ó apoderados del *Crédito Moviliario*, segun se supone, sino como cesionarios suyos y sólo en el concepto de subcontratistas, por cuya razon se les consideró sin personalidad para la reclamacion que intentaban:

Y considerando que tampoco es obstáculo para entrar en la via contenciosa el que fuera discrecional del Gobierno admitir cuando se admitió la subrogacion de dichos subcontratistas, respecto á la obligacion de conservar y reparar el expresado tren de limpia, porque hoy sólo se trata de saber si la responsabilidad que estos habian aceptado ya de los gastos de conservacion y reparacion del tren en virtud de la subrogacion admitida debe quedar sin efecto y recaer sobre el *Crédito Moviliario Barcelonés*, como lo dispone la real orden reclamada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia se admite la demanda presentada con el poder y documentos que la acompañan; se há por parte al Licenciado D. Victor Arnau, en representación de la Comision liquidadora de la Sociedad del *Crédito Moviliario Barcelonés*, con el domicilio que señala; y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia publica en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Mayo de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 27 de Mayo de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del Hospicio y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Cayetano Movellan, y por fallecimiento del mismo su viuda Doña Rosa de la Cantolla, por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos,

y D. Anselmo Romojaro, D. Manuel Ayuso, D. Antonio Martinez, D. Juan Ariza y D. José García Revaque con el Director de la Compañía titulada *La Peninsular* sobre pago de 4.482 escudos 516 milésimas; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de caucion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 2 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 20 de Enero de 1864 D. Pascual Madoz, como Director de la Sociedad *La Peninsular*, y en virtud de subasta pública adjudicó la construccion de nueva planta de cinco casas en el solar de los Basillos á D. Francisco Javier Fominaya como mejor postor, y este se comprometió á levantar, edificar y construir las mismas por la cantidad de 1.830.000 rs., con sujecion á los planos y condiciones comprendidas en el pliego: estipulado por la 44 que *La Peninsular* debería pagar á Fominaya dicha suma en cinco plazos iguales; el primero colocadas todas las bases y canterías de planta baja y hechas todas las obras de limpieza y cubiertos todos los sótanos; el segundo al cuajar de maderas el segundo piso en toda su extension en las cinco casas; el tercero cogidas las aguas y terminados de todo punto los tejados; el cuarto á la conclusion de tabiques, guarnecidos, blanqueos y solados; y el quinto y último á la terminacion total de la obra, y hecha que fuese la recepcion y entrega de las llaves; quedando de este último plazo en poder de la Sociedad 8.000 rs. por cada casa, ó sea 40.000, para responder á las eventualidades que pudieran ocurrir hasta dos meses despues de su venta:

Resultando que D. Cayetano Movellan en 19 del mismo mes de Enero de 1864 celebró un contrato privado con D. Francisco Javier Fominaya obligándose á poner toda la cantería necesaria en las casas de la Sociedad *La Peninsular* en las calles de Valverde, Barco y la nueva que se habia de abrir, contratadas de todo coste por Fominaya; y en 13 de Octubre de 1865 firmó una cuenta de la obra que habia ejecutado en dichas casas, importante 2.424.363 reales 66 céntimos, apareciendo por nota de la misma con el conforme de Fominaya que habia recibido á cuenta 161.798 rs., y que restaban 82.000 rs.:

Resultando que D. Francisco Javier Fominaya, en documentos privados en 12 de Noviembre de 1865, confesó por el primero que debía á D. Anselmo Romojaro 1.290 rs., resto del ajuste de mano de obra del decorado de las fachadas, guarnecido de cinco escaleras y cinco portales en las obras que tenía contratadas con *La Peninsular*, y por el segundo que debía á D. Manuel Ayuso 800 reales, resto del ajuste de mano de obra de corridos y blanqueos de dichas casas:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1865 D. Antonio Martinez formó una cuenta en que aparece el conforme de Fominaya de la obra hecha para la instalacion de las canterías de plomo para el gas y las aguas en las mismas casas por la cantidad de 11.407 rs.:

Resultando que en 4 de Febrero de 1866 D. Juan Ariza formó otra cuenta en que tambien aparece el conforme de Fominaya de los trabajos de estucado de brillo hechos en las mismas casas, importantes 31.886 rs., de los que rebajados 15.765 que tenía recibidos de la Sociedad *La Peninsular* y 1.000 que le pagó Fominaya, alcanzaba 15.121 rs.:

Resultando que en 8 de Marzo de 1866 D. José García formó otra cuenta, en que igualmente aparece el conforme de Fominaya, de la obra de plomería y demás hecha en las citadas casas por orden del mismo, importante 53.939 rs. 50 cént., de los que rebajados 20.000 que habia recibido á cuenta en dos veces, restaba á su favor 33.939 rs. 50 cént.:

Resultando que el D. Cayetano Movellan, D. Anselmo Romojaro, D. Manuel Ayuso, D. Antonio Martinez, D. Juan Ariza y Don José García entablaron demanda en 3 de Mayo de 1866 pidiendo que se condenara á la Sociedad titulada *La Peninsular* al pago de 32.567 rs. 66 cént. á Movellan, 1.290 á Romojaro, 800 á Ayuso, 11.407 á Martinez, 15.121 á Ariza y 33.939 con 50 cént. á García, con los intereses por resto de las obras hechas en sus diferentes ramos en las casas que *La Peninsular* construyó sobre el solar de los Basillos, alegando para ello que al separarse Fominaya ó al abandonar las obras cuando ya estaban muy adelantadas por no poder seguir su contrata, quisieron tambien retirarse los demandantes y liquidar sus créditos pendientes; pero que la autorizada palabra del Director de *La Peninsular*, que les prometió que todos, absolutamente todos sus créditos, lo mismo los anteriores á la separacion de Fominaya que los que á este hecho se siguieran, les serian fielmente satisfechos, les animó á seguir sus trabajos hasta la terminacion de las obras, concluidas las cuales *La Peninsular* debía á los demandantes por los materiales invertidos y trabajos prestados las cantidades que respectivamente reclamaban, importantes la de 144.825 rs. 16 cént.: que el que en la reparacion ó construccion de un edificio invertia sus materiales y coadyuvaba á la obra con su industria y trabajo personal tenia en el edificio una hipoteca legal privilegiada: que nada importaba que los edificios hubiesen sido construidos directamente por sus dueños ó á destajo, porque la accion de los acreedores refaccionarios no nacia de un derecho personal, sino de uno real inherente, y como encarnado en la cosa siempre obligada á responder de tan privilegiado crédito; y que además á los demandantes les competía la accion personal para obligar á *La Peninsular* el cumplimiento de lo prometido:

Resultando que la Sociedad *La Peninsular*, en contestacion á la demanda, pretendió que se le absolviera de ella con imposicion de costas á los actores, excepcionando al efecto que en cumplimiento del contrato que la Sociedad hizo con Fominaya para la construccion de las cinco casas á medida que el contratista llenaba las condiciones del contrato, le satisfacía el importe de los plazos que vencian, segun constaba de los documentos que acompañaba: que los demandantes, sin intervencion alguna de *La Peninsular*, celebraron con Fominaya los contratos que tuvieron por conveniente, tomando á su cargo el suministro de materiales y trabajos para las obras que aquel habia de construir, sin hacer á *La Peninsular* la menor advertencia ni prevencion acerca del pago de sus materiales y trabajos: que cuando el contratista Fominaya suspendió y abandonó las obras, el Director de la Sociedad manifestó á los demandantes y á sus compañeros que el que quisiera seguir las obras las siguiese: que desde entónces en adelante la Compañía les pagaría, y que en cuanto á las cantidades que Fominaya les adeudaba, estarían á las resultas de la liquidacion que la Sociedad habia de practicar con Fominaya, sin que este percibiese ya en adelante ni un maravedí, porque esto seria en perjuicio de aquellos; perjuicio que la Sociedad queria evitarles, sino que por el contrario, todo cuanto Fominaya alcanzaba se destinaria al pago de los demandantes y de los demás compañeros: que esta proposicion fué aceptada, segun demostraba el hecho de haber continuado en la construccion de las casas de *La Peninsular*, percibiendo de esta personalmente el importe de los materiales y trabajos, sin que hubieren percibido cantidad alguna por cuenta de lo que Fominaya les hubiera quedado adeudando, no siendo por consiguiente cierto que el Director de la Sociedad les prometiese el pago de los créditos anteriores á la separacion de Fominaya; y que no á la conclusion de las obras, como decian los demandantes, sino al hacer abandono de ellas Fominaya, y de ninguna manera *La Peninsular* sino aquel, les quedaria adeudando las cantidades que se reclamaban: que el principio consignado en las leyes de Partida hacia referencia á los que prestaron dinero, suministraron materiales ó contrataron su trabajo directamente con el dueño de la finca, no á los que celebraron sus contratos y prestaron su dinero materiales á un tercero contratista de las obras, y que estas disposiciones de la ley de Partida habian sido derogadas por la ley hipotecaria; de modo que aunque el privilegio que á favor del acreedor refaccionario concedian aquellas compitiera á los demandantes contra *La Peninsular*, no le tendrían por no haber pedido ni obtenido la ins-

cripción ni anotación en el Registro de la Propiedad, como lo exigía la ley hipotecaria, lo cual además no hubieran obtenido, porque el contrato no estaba celebrado con *La Peninsular*, sino con un tercero contratista de obras:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Enero de 1868, la cual confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 2 de Julio de 1869, condenando á la Sociedad demandada *La Peninsular* al pago de las cuentas que respectivamente se la reclamaban por cada uno de los demandantes y hacían á una suma la cantidad de 144.823 rs. 16 céntos., sin perjuicio del derecho que la Sociedad podría ejercitar contra el contratista Fominaya para el abono ó reintegro de dichas cantidades:

Resultando que contra este fallo interpuso la Sociedad *La Peninsular* recurso de casación, citando entonces y después á su tiempo en este Tribunal Supremo como infringidos:

1.º Los artículos 59, 60, 64, 137, 157, 159 y 168 de la ley hipotecaria, y la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Diciembre de 1861 en el pleito seguido en la Audiencia de Barcelona entre Doña Antonia Cabaneras y D. Epifanio Torrens y otros acreedores de D. Sebastian Ferreras:

2.º El principio de derecho de que nadie puede ni debe enriquecerse en perjuicio de otro, y las leyes que lo sancionan, entre ellas las reglas 17 y 21 del título 34, Partida 7.ª, y la ley 38, tit. 28, Partida 3.ª, supuesto que por la sentencia se concedía á los demandantes el enriquecimiento con perjuicio de *La Peninsular*:

3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el núm. 3.º del art. 320 de la misma ley, supuesto que concediéndose á los Jueces y Tribunales la facultad de apreciar según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, la Sala contra esas reglas había concedido fuerza probatoria á un solo y único testigo presentado por la parte demandante, y ese tachado por la ley por tener igual pleito pendiente con *La Peninsular* como él mismo confesaba:

4.º El principio de derecho sancionado por nuestras leyes de que el documento privado no produce efecto sino después de reconocido por el que lo expidió, y sólo produce efecto contra este, no contra un tercero; y la Sala concedía valor á documentos privados que no habían sido reconocidos por Fominaya, y les concedía esa fuerza y valor contra *La Peninsular*, que no era quien expidió ni firmó:

5.º El principio de derecho de que cuando el actor no prueba su acción debe ser absuelto el demandado, sancionado por las leyes 1.ª, tit. 14, y 39 y 43, tit. 2.º de la Partida 3.ª, porque no habiendo producido prueba ninguna los demandantes, su acción no había sido probada:

6.º El art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, que declara el valor de la confesión ó confesión, supuesto que á pesar de su terminante disposición y de haber confesado dos de los demandantes que D. Pascual Madoz nada les ofreció á ninguno de ellos respecto del pago de lo que el contratista Fominaya les adeudaba, la Sala condenó á la Sociedad *La Peninsular* al pago de lo que debía:

7.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1847, que sienta el principio de que no puede exigirse el cumplimiento de una obligación, ni tiene responsabilidad aquel que no la contrajo, ni es sucesor ni causa-habiente del que la hizo:

8.º La de 10 de Enero de 1868 en la parte que consigna que cuando no se contrae una obligación no puede exigirse su cumplimiento:

9.º La de 24 de Marzo de 1863, que dice que si bien un documento puede ser obligatorio para los que lo otorgaron, no debe perjudicar á un tercero que ninguna intervención tuvo en el mismo:

10. La ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, que exige para la prueba de un documento privado el reconocimiento judicial del mismo por la parte que le otorgó; y en el caso de que este lo negase, ó por cualquier otro motivo dejara de hacerse dicho reconocimiento, la concurrencia de dos testigos de buena fama que aseguren de haberla visto escribir ó mandar á otro que la escribiese:

11. La sentencia de 17 de Noviembre de 1864, que expresa hallarse vigente la anterior:

12. La de 18 de Marzo de 1867, que en conformidad con la ley 119, tit. 18, Partida 3.ª, exige para la validez de un documento privado que lo haya escrito ó mandado hacer el mismo contra quien se presenta:

13. La de 8 de Junio del 66, que al consignar que cuando se ha practicado prueba de testigos y documentos, y el fallo no se funda en la sola declaración de un testigo, no puede suponerse infringida la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, demuestra claramente que si hay infracción cuando como en el caso actual sucede lo contrario:

Y 14. Otra de igual fecha, que sienta el principio legal de que según la sana crítica no debe estimarse probado un hecho contestado sólo con testigos con tacha legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que no fundándose la Sala sentenciadora en que el crédito reclamado por los demandantes sea refaccionario, la sentencia en la parte dispositiva no infringe los artículos 59, 60, 64, 137, 157, 159 y 168 de la ley hipotecaria, ni la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1861 que en ella se citan:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que si bien es cierto el principio de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, no tiene aplicación al caso de autos, porque cobrando los demandantes el importe de sus jornales y materiales no se enriquecen, y menos lo hacen terciceramente, ni á este caso es aplicable lo que disponen las leyes 17 y 21, tit. 34, Partida 7.ª; ni la 38, tit. 28, Partida 3.ª, que sancionan el mismo principio, y en él se citan además de que se refieren á un considerando de la sentencia y no á su parte dispositiva:

Considerando, en cuanto al séptimo y octavo, que si bien es cierto el principio consignado en las sentencias de este Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1847 y 10 de Enero de 1868, de que el que no se obligó en un contrato no puede condenarse á su cumplimiento, no tiene aplicación al caso de autos desde que, apreciando la Sala sentenciadora el resultado de las pruebas, acepta como base del fallo en su parte dispositiva que la Sociedad se obligó:

Considerando, en cuanto al quinto, que si bien es igualmente cierto el principio que en él se cita de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado, no es aplicable al caso de autos en que el actor ha probado su acción á juicio de la Sala sentenciadora:

Considerando, en cuanto á los restantes motivos referentes todos á la apreciación que la Sala sentenciadora ha hecho de la prueba que aquella sienta como base del fallo: primero, que el Director de la Sociedad demandada se obligó á no entregar al contratista Fominaya cantidad alguna de lo que se le adeudase, destinando su importe al pago á los demandantes; y segundo, que á pesar de esa obligación, ha satisfecho á Fominaya los libramientos, importantes 192.971 rs., los cuales llevan las fechas posteriores al 14 de Octubre de 1863 en que aquel se separó de las obras; de cuyos hechos y demás pruebas deduce la obligación en cuya apreciación se han observado las reglas de sana crítica, y en ellas no se infringen las leyes y doctrinas que en esos motivos se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sociedad titulada *La Peninsular*, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 400 escudos que depositó, la que se distribuya con arreglo á lo prevenido por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA

DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 28 de Mayo de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres ha seguido D. Cecilio de Lora y Castro, como marido de Doña Manuela Basilia y Liano, con D. Manuel Perez de Guzman y Liano, sobre rendición de cuentas y entrega de documentos y papeles; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Setiembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel María de Liano, en su testamento de 19 de Mayo de 1834, instituyó por única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones á su hija Doña Manuela Basilia Liano, nombrando en codicilos posteriores por tutor y curador de la misma á su sobrino D. Manuel de Guzman y Liano, el cual recibiría dichos bienes y los administraría libremente á su voluntad sin intervención judicial de ningún género, empleando los fondos en fincas ó del modo que creyese más útil, con exclusión de fondos públicos, sin otro cargo que el de entregar todo en su día á la heredera con la cuenta correspondiente:

Resultando que fallecido el D. Manuel María Liano y aprobadas las operaciones de inventario, partición y adjudicación de sus bienes, fué discernido en 25 de Noviembre de 1839 á D. Manuel de Guzman y Liano, previa finza hipotecaria, el cargo de tutor y curador de la Doña Manuela Basilia Liano, que desempeñó desde Junio de 1838 hasta 12 de Abril de 1868, habiendo recibido todo el archivo de documentos y papeles pertenecientes á la misma bajo inventario:

Resultando que en 12 de Abril de 1868 la menor Doña Manuela Basilia Liano y Liano contrajo matrimonio con D. Cecilio de Lora y Castro, y este en el mismo día firmó un documento privado que ha reconocido como legítimo, manifestando que había recibido de D. Manuel Perez de Guzman y Liano la cantidad de 24.000 pesos fuertes á cuenta del saldo que pudiera resultar después de examinadas y aprobadas las cuentas como tutor y curador testamentario de la Doña Manuela Basilia Liano, su esposa, y que igualmente había recibido las cuentas de la administración de los bienes y rentas correspondientes á los años de 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 para examinarlas, habiendo dejado los documentos en poder del Perez de Guzman por no conceptuarlos por entonces necesarios:

Resultando que en documento privado de 4 de Junio ó Julio, pues no se expresa con claridad, de 1868, que aparece firmado por D. Manuel Perez de Guzman, pero que este no ha reconocido como legítimo, ni como suya la firma, ni cierto su contenido, se dice que D. Antonio Benitez de Lugo, apoderado especial de Don Cecilio de Lora, le había devuelto las cuentas de su administración como tutor y curador que había sido de Doña Manuela Basilia Liano por los años de 1859 inclusive hasta 15 de Abril de 1868, con todos los justificantes relativos á las mismas, los que facilitaría cuando se le pidieran, diciéndose además á continuación de la firma y autorizado por la misma D. Manuel Perez de Guzman, que igualmente había recibido del Benitez un pliego de reparos que había formulado sobre dichas cuentas en la representación que ostentaba:

Resultando que el D. Cecilio de Lora y Castro dedujo demanda en 6 de Diciembre de dicho año de 1868 solicitando que inmediatamente fuese compelido el D. Manuel de Guzman á entregar las cuentas justificadas de su administración como tutor y curador de la menor Doña Manuela Basilia Liano, por todo el período comprendido desde Junio de 1858 hasta 12 de Abril de 1868, y asimismo el archivo de papeles pertenecientes á dicha menor que obraba en su poder; y una vez presentadas, que se le entregasen para su examen y solicitar lo que correspondiera; para todo lo cual alegó que D. Manuel de Guzman tenía obligación de dar cuentas de la administración de la tutela por haber esta fenecido por el matrimonio contraído por la menor; que la ley concedía á esta la acción directa de tutela para pedir cuentas al que fué su tutor de la administración de su cargo; y que siendo clara la temeridad de Guzman en no cumplir con la obligación que le correspondía, debía ser condenado en costas:

Resultando que el D. Manuel de Guzman y Liano pidió que se declarase improcedente é inmotivada la demanda en todos y cada uno de los extremos que abrazaba: que se le diese por quitado de ella en cuanto á la rendición y entrega de cuentas, y por conforme á entregar los papeles que se le reclamaban en el mismo ser y estado que los recibió, y que se condenase al demandante en todas las costas y gastos que se originasen por su refinada malicia y ostensible temeridad, exceptuando al efecto que en el mismo día en que la menor Doña Manuela Basilia Liano contrajo matrimonio con el D. Cecilio de Lora y Castro, rindió y entregó las cuentas de la administración de los bienes y rentas de dicha menor, comprensivas de los años 1859 al 65 ámbos inclusive: que posteriormente hizo también entrega de las cuentas correspondientes á los años 1866 y ulteriores hasta terminación de la curatela, con más los bienes todos de la menor, aumentados con fincas rústicas por valores de 50 á 70.000 duros en exacto cumplimiento de los deseos que manifestara en sus últimos días el finado padre de la Doña Manuela: que siempre había estado conforme y dispuesto á entregar los papeles de su menor pupila como todo lo que á la misma perteneciese: que eran inconducentes todas cuantas disposiciones legales y doctrinas se citaban de contrario para demostrar la obligación en que estaba todo tutor y curador de rendir cuentas luego que concluyese la tutela ó curatela, toda vez que en el presente caso léjos de faltar ni menos hacer resistencia á esa obligación, él había cuidado de llenarla muy cumplidamente y con más puntualidad de lo que debiera esperar el D. Cecilio de Lora; siendo por lo tanto otra la gestión que á este competía si no estaba conforme con las cuentas rendidas por el curador, pero nunca la de pedir que se hiciera una cosa que estaba ya ejecutada y por completa: que toda demanda suponía controversia, y mal podía suponerse esta entre el que pedía una cosa contra el que estaba y siempre había estado dispuesto á ejecutar esa misma cosa, y que por consiguiente no podían presentarse demandas más temerarias que aquellas por las que se hacía comparecer ante Juez á quien tenía realizada la obligación cuyo cumplimiento se solicitaba, y que no negaba ni resistía la ejecución del hecho por que se le demandaba:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 29 de Junio de 1869, la cual modificó la Sala segunda de la Audiencia en 22 de Diciembre del mismo año, condenando á D. Manuel Guzman Liano á que inmediatamente rindiera la cuenta justificada de su administración, como tutor y curador que ha sido de la menor Doña Manuela Basilia Liano, por todo el tiempo comprendido desde Julio de 1858 hasta el 12 de Abril de 1868, como también á que entregue el archivo de papeles pertenecientes á dicha menor que obran en su poder, y en las costas de la primera instancia:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandado Don Manuel Perez de Guzman y Liano recurso de casación, citando entonces y después á su tiempo en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º Las leyes 7.ª, tit. 3.ª, y la 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, por cuanto se le condenaba á que entregase el archivo á la menor, cuando siempre había estado dispuesto á ello, como así lo había manifestado repetidas veces en los autos, debiendo esta conformidad terminar el pleito sin dar lugar á que se siguiese por todos sus trámites, lo cual había traído graves consecuencias al D. Manuel de Guzman, que se hubiera ahorrado, no sólo los sinsabores y disgustos á esta clase de contienda, sino también los crecidos gastos que había tenido que hacer para sostenerla, y que se hubieran evitado si se le hubiese tenido desde luego por conforme y se le hubiese ordenado entonces lo mismo que hoy se le mandaba en la segunda instancia:

2.º La ley 24, tit. 16, Partida 6.ª, en cuanto también se le condenaba á que rindiera cuentas á la menor, apareciendo igualmente de los autos por documentos fehacientes y por confesión del mismo demandante que ya las había rendido, resultando por lo tanto, que se le obligaba á dar unas mismas cuentas dos veces, y á lo que era imposible que pudiera cumplir, cual era la entrega de los comprobantes de aquellas cuentas, que según constaba de los autos no estaban ya en su poder y sí en el de D. Cecilio Lora:

3.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, por cuanto á la confesión judicial del demandante no se le había dado la fuerza y eficacia que dicha ley le concedía, y de conformidad con ella la doctrina sentada en repetidas sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras las de 25 de Junio de 1861 y 1.º de Diciembre de 1866:

4.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en razón á que la Sala sentenciadora no había apreciado la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos D. José Portillos y D. Carlos González según las reglas de la sana crítica; pues hallándose conformes en su testimonio negativo había debido darse por improbadó el hecho capital á propósito de cuya prueba fueron traídos por el demandante:

5.º Y finalmente, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, como no debe valer el juicio que da al juzgador sobre cosa que no fué demandada, por cuanto la sentencia excedía en límites de la demanda en el extremo referente á la rendición de cuentas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que si bien es cierto que D. Manuel Perez de Guzman ha dicho que estaba pronto á entregar el archivo de los papeles de su pupila, no lo ha entregado ni hecho demostración que manifestase el cumplimiento de su oferta, por lo que la demanda, en la que entre otras cosas se ha pedido esa entrega, ha sido necesaria para ese efecto; y por tanto la sentencia que la ha estimado no ha infringido las leyes 7.ª, tit. 3.ª, ni la 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, que forman el primer motivo de casación aducido:

Considerando que aun cuando D. Cecilio de Lora confesó haber recibido las cuentas que le presentó el demandado, también dijo que se las había devuelto con sus reparos, y esto se ha probado en autos, según apreciación de la Sala sentenciadora, estimando la confesión judicial del demandante sin dejar de darle la fuerza y eficacia que le concede la ley, dándosela igualmente á las declaraciones de los testigos, apreciándolas la Sala en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto la ejecutoria que las ha dado validez no ha infringido ninguna de las leyes ni doctrinas citadas en los números 2.º, 3.º y 4.º de los motivos de casación alegados en el recurso:

Y considerando que pidiéndose en la demanda que D. Manuel Perez de Guzman presentase las cuentas justificadas y condenándole al mismo la sentencia á que rindiera cuentas, es conveniente con la demanda, porque lo mismo se entiende presentar las cuentas que rendirlas, y por tanto la sentencia no ha infringido la ley 16, título 22 de la Partida 3.ª, que es el último de los motivos citados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Perez de Guzman, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, en auto de 22 de Setiembre próximo pasado, ha declarado extraviada la lámina de capitales de partícipes legos en diezmos núm. 4.002, de rs. vn. 21.943-78, emitida á favor de los herederos de D. Pedro Carlos Senmanat, Marqués de Castellósosrri.

Lo que se avisa al público, en cumplimiento á lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 20 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se declarará nula y de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

### Instituto geográfico.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Hurtado y Fridel, se le cita en el presente anuncio para que en el término de 10 días comparezca ante el Tribunal de disciplina del cuerpo de Topógrafos, constituido bajo mi presidencia en las oficinas de este Instituto, á responder á los cargos que contra él resultan en el expediente gubernativo que se le sigue por faltas en el servicio; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Director, Carlos Ibañez.

—3

### Administración económica de la provincia de Madrid.

Hallándose suprimido el Condado del Carpio por orden del Regente del Reino de 29 de Octubre de 1869, la Dirección general de Contribuciones ha mandado se publique el presente anuncio para que se elimine de los repartos y demás documentos la expresada dignidad, prohibiendo su uso bajo la multa establecida en el art. 7.º del real decreto de 23 de Diciembre de 1816.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

—2

## CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

CUARTA SEMANA DE SETIEMBRE DE 1870.

ESTADO de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Setiembre de 1870.

## PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		PAGADO en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Depósitos necesarios.....	3.723.054	87	40.556	53	3.763.611	40	135.669	98	3.627.941	42	Necesarios.
Idem provisionales para subastas.....	418.819	54	48.171		466.990	54	15.374	40	451.616	14	Subastas.
Derechos de custodia de efectos públicos y subastas en metálico.....	134.335	83	927	25	135.263	08			135.263	08	Derechos de custodia.
Fracciones para completar bonos.....	40.206	66			40.206	66			40.206	66	Fracciones.
Intereses de bonos.....	1.900.753	22			1.900.753	22	60.572	11	1.840.181	11	Intereses de bonos.
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	413.488	11	155.191	44	568.679	55	195.628	81	373.050	74	Intereses de efectos.
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	391.219	38			391.219	38	96.073		295.146	38	Depósitos al 6 por 100.
Intereses de depósitos al 6 por 100.....	4.900	83	60.572	11	62.472	94	58.983	30	3.489	64	Intereses de id.
Gastos generales de la Caja.—Personal.....	15		15		15				15		Personal.
Idem id. id.—Material.....	1.095		139		1.234				1.234		Material.
Cuentas corrientes.....	194.323	88			194.323	88			194.323	88	Cuentas corrientes.
Reintegro de intereses y descuento del 5 por 100.....	1.771	17	15		1.786	17	150		1.636	17	Reintegro y descuento.
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.190.383</b>	<b>49</b>	<b>305.572</b>	<b>33</b>	<b>7.496.555</b>	<b>82</b>	<b>562.451</b>	<b>60</b>	<b>6.934.104</b>	<b>22</b>	
Giros.....	769.342	52	20.901	82	748.440	70	14.692	87	763.133	57	Giros.
Beneficio y quebranto de giros.....	7.849	67	0	34	7.849	33			7.849	33	Quebranto de giros.
<b>TOTAL.....</b>	<b>777.192</b>	<b>19</b>	<b>20.902</b>	<b>16</b>	<b>756.290</b>	<b>03</b>	<b>14.692</b>	<b>87</b>	<b>770.982</b>	<b>90</b>	
<b>TOTALES de metálico.....</b>	<b>6.413.791</b>	<b>30</b>	<b>326.474</b>	<b>49</b>	<b>6.740.265</b>	<b>79</b>	<b>577.144</b>	<b>47</b>	<b>6.163.121</b>	<b>32</b>	

## SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		DEVOLUCIONES en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.	
	Pesetas nominales.		Pesetas nominales.		Pesetas nominales.		Pesetas nominales.		Pesetas nominales.			
Depósitos necesarios.....	141.399	537	615.481	73	142.015	039	1.038	488	24	140.976	551	Necesarios.
Idem voluntarios.....	545.803	825	1.444	500	547.248	325	5.567	750		541.680	575	Voluntarios.
Idem provisionales para subastas.....	3.192	344	63	500	3.255	841	361	500		2.894	344	Subastas.
Interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	1.797	941			1.797	941				1.797	941	Interinos.
<b>TOTALES de depósitos.....</b>	<b>692.193</b>	<b>666</b>	<b>2.123</b>	<b>481</b>	<b>694.317</b>	<b>148</b>	<b>6.967</b>	<b>738</b>	<b>24</b>	<b>687.349</b>	<b>409</b>	
Pagarés del Tesoro.....	179	525			179	525				179	525	Pagarés.
<b>TOTAL general.....</b>	<b>692.373</b>	<b>192</b>	<b>2.123</b>	<b>481</b>	<b>694.496</b>	<b>674</b>	<b>6.967</b>	<b>738</b>	<b>24</b>	<b>687.528</b>	<b>935</b>	

## TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		DEVOLUCIONES en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.
	Valor al 80 por 100.		Valor al 80 por 100.		Valor al 80 por 100.		Valor al 80 por 100.		Valor al 80 por 100.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	18.084	869		0	18.084	869	44.707	60	18.040	161	Necesarios.
Idem id. por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	41.104	698			41.104	698			41.104	698	Propios.
Idem sin interés.....	1.589	941			1.589	941			1.589	941	Sin interés.
Idem voluntarios al contado.....	574	630			574	630			574	630	Contado.
Idem id. á plazo fijo de 4 á 6 meses.....	2.720	78			2.720	78			2.720	78	De 4 á 6 meses.
Idem id. id. 6 á 9 meses.....	8.653	50			8.653	50			8.653	50	De 6 á 9 meses.
Idem id. id. más de 9 meses.....	128	972			128	972			128	972	De más de 9 meses.
Idem id. id. 4 á 9 meses.....	17.014	42			17.014	42			17.014	42	De 4 á 9 meses.
Idem id. id. 9 á 12 meses.....	60	295			60	295			60	295	De 9 á 12 meses.
Idem id. id. 1 mes á menos de 3.....	124	482			124	482			124	482	De 1 á menos de 3.
Idem id. id. 3 á menos de 6.....	97	933			97	933			97	933	De 3 á menos de 6.
Idem id. id. 6 á menos de 12.....	447	424			447	424	1.000		446	424	De 6 á menos de 12.
Idem id. id. 1 año justo.....	4.662	813			4.662	813	68.898	75	4.593	915	De 1 año.
Idem id. con aviso de 15 dias.....	205	433			205	433			205	433	De 15 dias.
Idem de 30 dias.....	19	500			19	500			19	500	De 30 dias.
Idem de 60 dias.....	40	250			40	250			40	250	De 60 dias.
Idem de 90 dias.....	134	569			134	569			134	569	De 90 dias.
Remesas entre las Cajas.....	6.033	624	115	431	5.918	193	204	188	6.122	381	Remesas.
<b>TOTAL de depósitos.—Cuenta antigua.....</b>	<b>61.270</b>	<b>579</b>	<b>415</b>	<b>431</b>	<b>61.386</b>	<b>010</b>	<b>318</b>	<b>794</b>	<b>61.067</b>	<b>215</b>	
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....	441	106			441	106			441	106	Bonos.—Exceso garantía.
Compensacion de intereses de bonos.....	584	489	17	323	602	012			602	012	Compensacion de intereses.
Impuesto de 5 por 100 sobre la renta.....	148	280			148	280			148	280	Impuesto de 5 por 100.
Resguardos de depósito.....	90	350	217	552	90	568	6	563	90	561	Resguardos.
Residuos de resguardo de depósito.....	124	745			124	745			124	745	Residuos de id.
Tesoro público.—Su cuenta de suplementos.....	55	995			55	995			55	995	
<b>TOTAL.....</b>	<b>152.863</b>	<b>762</b>	<b>350</b>	<b>730</b>	<b>153.214</b>	<b>492</b>	<b>325</b>	<b>357</b>	<b>152.889</b>	<b>134</b>	
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua.....	3.765	548			3.765	548	7.849	21	3.773	397	Intereses.
Fracciones para completar bonos.....	10	629			10	629			10	629	Fracciones.
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.776</b>	<b>177</b>	<b></b>	<b></b>	<b>3.776</b>	<b>177</b>	<b></b>	<b></b>	<b>3.784</b>	<b>026</b>	
<b>TOTAL.—Cuenta de depósitos convertidos en bonos.....</b>	<b>149.087</b>	<b>584</b>	<b>350</b>	<b>730</b>	<b>149.438</b>	<b>314</b>	<b>333</b>	<b>206</b>	<b>149.105</b>	<b>108</b>	

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Contador, José María Camacho.—V.º B.º—El Director general, J. de Escoriaza.

**Diputacion provincial de Madrid.**

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.195 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 2.760 kilogramos de hilazas, bajo el tipo de 4 pesetas 32 céntimos de id. kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las hilazas que necesiten los talleres del Hospicio de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de . . . . . (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez la adquisicion del paño, inglesina, hilo y botones para confeccionar 4.500 trajes de invierno á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.880 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos artículos, bajo el tipo de 5 pesetas 12 céntimos de id. metro de paño; 68 céntimos de peseta el de inglesina, y 312 pesetas el hilo y botones; debiendo tener lugar la subasta á los 40 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid la adquisicion del paño, inglesina, hilo y botones para confeccionar 4.500 trajes de invierno con destino á los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados de esta capital, cuyos géneros se calculan en 3.084 metros de paño, 4.000 id. de inglesina y 312 pesetas en hilo y botones, se comprometo á entregar dichos géneros, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de . . . . . (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Exema. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el pan que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones.

La subasta tendrá lugar á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA DE MADRID, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de . . . . . (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Pliego de condiciones bajo el que la Exema. Diputacion provincial de Madrid saca por tercera vez á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al Hospital general de esta capital.*

1.ª Se arrienda la Plaza de Toros y los edificios que tiene anejos por tiempo de tres años, á contar desde el domingo de Pascua de Resurreccion de 1871 hasta el sábado de Pasion de 1874, ámbos inclusive, para que, previo permiso de la Autoridad, puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnasia, lucha de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demás diversiones adecuadas al edificio y no puedan perjudicarle á juicio de la Diputacion provincial.

2.ª El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo todos los edificios y oficinas contiguos á la Plaza, excepto la habitacion destinada para el turno de los niños expósitos y la ocupada por el Conserje de la finca. Este dejará expedita al arrendatario la comunicacion con los toriles en las piezas situadas á la izquierda de la entrada de su habitacion por el piso bajo de las gradas.

3.ª El domingo de Pasion de 1871 se pondrá al arrendatario en posesion de la Plaza y edificios contiguos de que trata la condicion anterior, entregándole además todo el mobiliario bajo inventario, valorado por peritos nombrados anticipadamente por ámbas partes contratantes, interviniendo el Escribano de la Diputacion. En caso de discordia entre los expresados peritos, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero para dirimirlo.

4.ª Concluidos los tres años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el sábado de Pasion de 1874, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el mobiliario y entregará los edi-

ficios y Plaza en el estado útil para el servicio, conforme los haya recibido. Cualquier desperfecto que resulte lo reparará ó abonará su importe en dinero efectivo en el preciso é improrogable término de 15 dias, y de lo contrario la Diputacion provincial se reintegrará de la fianza.

5.ª En el caso de mudar de sitio la Plaza de Toros, ó que cesen las corridas por derribo de la misma, no tendrá derecho el arrendatario á indemnizacion alguna, pudiendo en el primer caso rescindir el contrato á su solicitud y entendiéndose de hecho rescindido en el segundo.

6.ª Todas las mejoras que se ejecuten en los edificios ó en los efectos del mobiliario quedarán á beneficio del Hospital general.

7.ª Será de cuenta del arrendatario la conservacion de todos los edificios, incluso los tejados y bajada de las aguas, bajo la direccion del Arquitecto provincial, á fin de que se hallen siempre en estado útil y para el objeto á que se dedican, y no podrá hacer alteracion alguna sin previo permiso de la Diputacion.

8.ª La Diputacion provincial se reserva la facultad de nombrar un Visitador que le represente en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedirle la entrada en los edificios á cualquiera hora, como tampoco á ninguno de los Sres. Diputados provinciales. El arrendatario observará además las prescripciones consignadas en el reglamento de la Conserjería de la Plaza aprobado por la Diputacion.

9.ª El palco de preferencia se reserva en todas las funciones al Jefe del Estado.

10. Cuando asista á las funciones el Jefe del Estado, el arrendatario cuidará se adorne el palco de preferencia con el mayor decoro, dejando expeditos y arreglados el zaguan y escalera particular.

11. Quedan excluidos del arriendo los palcos números 406 y 407 para la Presidencia, 404 y 405 para la Diputacion provincial, y el 86 para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á las funciones.

12. El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del dia de cada funcion dos palcos, uno á la orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y otro á la del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva. De ámbos, si se utilizan, se abonará su importe.

13. El Hospital general facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará el palco número 49 para los Profesores encargados de este servicio. Tambien concederá las localidades necesarias á los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

14. El arrendatario satisfará los derechos que se hallen establecidos ó se establezcan sobre la carne de los toros; siendo tambien de su cuenta el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso el territorial ó de inmuebles que pueda gravitar sobre la finca.

15. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y de la fianza de que trata la condicion 25, previo consentimiento de la Diputacion provincial, sin el cual será nula y de ningun efecto la cesion ó subarriendo.

16. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Administrador de Beneficencia provincial, en oro ó plata, entregando el primer plazo el dia en que tome posesion de la Plaza; el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma todos los demás años.

17. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condicion anterior, la Diputacion se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquel la completará en el término de un mes. Si deja pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputacion provincial para declarar rescindido el contrato, si así le conviniese, perdiendo en este caso el contratista la fianza prestada. Es además responsable el arrendatario de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del convenio, quedando como garantía, además de la fianza, los bienes que posea, conforme dispone la ley de presupuestos y contabilidad provincial y el reglamento para su ejecucion.

18. En cada año de los tres de este arriendo queda obligado el arrendatario á ceder gratuitamente á la Diputacion provincial la Plaza de Toros, edificios anejos á ella y todos los enseres necesarios para que pueda dar, si lo estima conveniente, una funcion á beneficio de los establecimientos que tiene á su cargo. La corporacion participará al arrendatario 15 dias ántes el que haya designado para la corrida. Si el temporal ú otras cosas impidieran verificarla en el dia elegido, señalará otro la Diputacion, avisando ocho dias ántes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar ó renuncie á este beneficio la corporacion. El arrendatario facilitará á este efecto por su cuenta la cuadrilla de lidiadores que tuviese contratada, sin perjuicio de que la Diputacion pueda aumentarla con los que estime convenientes; siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administracion y servicio de la Plaza, excepto el coste de los toros y caballos. El arrendatario deberá proporcionar los caballos que se necesiten para esta funcion al precio de su contrato, si le tuviese.

19. Si por ruina de la Plaza, epidemia, acontecimientos políticos, calamidades publicas, se suspendiesen las funciones y espectáculos, entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputacion provincial, descontándose á prorrata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta capital. Si la suspension tuviese lugar en los meses de Abril, Mayo, Junio y Setiembre, se hará el prorrateo de funciones al respecto del arriendo anual. Si la suspension ocurriese en los de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Debe eliminarse para el descuento la temporada de la canícula.

20. Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Diputacion provincial las órdenes originales de la Autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

21. La indemnizacion á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condicion 16.

22. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otros conceptos ó causas que las expresadas en la condicion 19, aunque se funde en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuese, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la via contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de Contabilidad provincial.

23. No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 63.000 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento de cada año.

24. Para tomar parte en la subasta deberá acompañar á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.500 pesetas. Se devolverán terminada la subasta, á excepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputacion como fianza provisional.

25. Luego de aprobada definitivamente la subasta, ampliará el rematante el depósito ántes del otorgamiento de la escritura en la misma Caja general de Depósitos, en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotizacion á que se halle en el mismo dia en la plaza, y no con fecha anterior, hasta cubrir el importe del 20 por 100 de la renta anual en que quede rematada la finca. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una quinta parte de su importe, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa.

26. La fianza á que se refiere la condicion anterior, así como el depósito provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la citada ley de presupuestos, Contabilidad provincial y reglamento para su ejecucion.

27. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustadas al modelo adjunto. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

28. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados para contratar.

29. El remate tendrá lugar el dia 17 de Diciembre actual, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 1.

30. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del rematante.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita calle de . . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, *Boletin oficial* y *Diario de Avisos*, relativo á la subasta para el arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de tres años y bajo el tipo de 63.000 pesetas, se obliga, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á tomar la expresada Plaza de Toros por el tiempo de tres años, abonando en cada uno de ellos la cantidad de . . . . . (en letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Seccion y Gabinete central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Diciembre de 1870.*

Números	NOMBRES.	Destino.
95	Adolfo Vuniesa . . . . .	Zafra.
96	Angel de la Iglesia . . . . .	Cádiz.
97	Cármén Monedero . . . . .	Cuenca.
98	Cipriano Murigorri . . . . .	Tolosa.
99	Juan Perez y Perez . . . . .	Búrgos.
100	Joaquin Lopez . . . . .	Cieza.
101	Joaquin Reinoso . . . . .	Getafe.
102	Juana de Soto . . . . .	Valencia.
103	José de Aulestia . . . . .	Algeciras.
104	Manuel Orgulza . . . . .	Bermeo.
105	Máximo M. Crespo . . . . .	Menasalvas.
106	Ramona Lezano . . . . .	Albacete.
107	Saturnino Martin . . . . .	Menasalvas.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Diciembre de 1870.*

Números.	NOMBRES.	Destino.
108	Antonio Mondéjar . . . . .	Griñon.
109	Amalia Canalejas . . . . .	Almagro.
110	Cárlas Lafuente . . . . .	Zaragoza.
111	Cláudio Bonello . . . . .	Malta.
112	Dionisio Martinez . . . . .	Alicante.
113	Dolores Larios . . . . .	Segovia.
114	Francisco de la Fuente . . . . .	Jadraque.
115	Francisco Menendez . . . . .	Almagro.
116	Gregorio Aragon . . . . .	Logroño.
117	Lúcas Garcia . . . . .	Salamanca.
118	Manuel Garcia . . . . .	Oviedo.
119	Manuel Oliva . . . . .	Badajoz.
120	Pedro Ortega . . . . .	Palencia.

Madrid 7 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Alcaldía popular de Madrid.**

*Distrito del Hospital.*

Por el presente se hace saber al público se halla depositada convenientemente por orden de esta Alcaldía una yegua que ha sido hallada en las afueras de la puerta de Atocha el dia 16 del corriente, á fin de que la persona que se crea con derecho á ella se presente en la Secretaría de este distrito á hacer valer su reclamacion en el término de ocho dias; pasados los cuales, si no pareciese su dueño, se procederá á su venta segun corresponda.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—Por el Alcalde popular, el Secretario, José Pliego. M—1746—2

**Alcaldía constitucional de Alboraya.**

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.375 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, atendida su avanzada edad y achaques.

Los aspirantes á la misma pueden dirigirse á esta Alcaldía con solicitudes documentadas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Alboraya 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Jimeno. A—395—2

**Alcaldía constitucional de Právia.**

Habiéndose anulado por la Exema. Diputacion provincial el nombramiento de Secretario de este Ayuntamiento hecho en favor del Regidor del mismo D. José Fernandez Cuervo con fecha 25 de Julio último, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 4.825 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la mencionada Secretaría al término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Právia 25 de Noviembre de 1870.—José Maria de la Llana. P—209—2

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Lope Rua Cabrera, de esta vecindad, habitante en la calle de las Dos Hermanas, para que en el término de nueve dias se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas, para requerirle en una pieza de insolvencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—1690

D. Juan Bellido y Vera, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, a los que se crean con derecho a los bienes quedados al fallecimiento intestado de Francisco García y García, natural de Pegalajar, hijo de Agustín y de Francisca, soldado que fué del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, que falleció en Madrid en el hospital general el día 4.º de Diciembre de 1867; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el expediente que con dicho objeto se instruye en este Juzgado a instancia de Agustín García y consortes.

Dado en Jaén a 29 de Octubre de 1870.—Juan Bellido.—Por mandado de S. S., Antonio Sánchez de la Torre. X—2396

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes yacentes de Doña Josefa Antonia Zuaznabar y Goitia, natural de Alzó y vecina que fué de Villafranca, en donde falleció el día 8 de Febrero de 1850, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a deducirlo en este Juzgado en sus autos que se siguen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto; advirtiéndole que los presentados hasta la fecha son D. José Antonio Goitia y Saizegui, como padre y legítimo administrador de los hijos menores habidos con referida Doña Josefa Antonia Zuaznabar y Goitia, llamados D. Teodoro Ignacio, Doña Nicolasa Concepción, D. Francisco Irene, Don Evaristo José y Doña Josefa Ild-fonsa Goitia y Zuaznabar; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa a 3 de Diciembre de 1870.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. X—2400

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes yacentes de D. José Antonio Berbide, natural de Asteasu y vecino de Villabona, en donde falleció el día 13 de Enero del corriente año, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a deducirlo en este Juzgado en sus autos que se siguen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto a instancia de D. José Cruz Atorrasagasti y su esposa Doña Josefa de Berbide; pues así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa a 6 de Diciembre de 1870.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. X—2399

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita a los acreedores de D. Alejandro Barrios y Dabon, vecino de esta villa, fabricante de licres, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado con los títulos que justifiquen sus respectivos créditos, y se estimarán parte en el concurso voluntario promovido por el referido D. Alejandro Barrios; pues así lo tengo mandado en dichos autos.

Dado en Valdepeñas a 30 de Noviembre de 1870.—Manuel Pobes Becerra.—Por su mandado, Francisco Recuero y García. X—2398

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo para la licitación. El pliego de condiciones impreso se facilitará a cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, situadas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los días no feriados, de una a cinco de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2399—26

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

CONVOCATORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION del Banco de Santander convoca a la general ordinaria de sus accionistas para el día 15 de Enero próximo, a las cinco de la tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del reglamento de este Banco, los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación para suministrarles la credencial de asistencia a la junta general.

Santander 30 de Noviembre de 1870.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—2395—3

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cént. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —1

LEGISLACION DE MONTES.—EN LA LIBRERÍA DE PLAZA y Moya, calle de Carretas, núm. 8, se halla de venta al precio de 2 escudos 400 milésimas la nueva edición de la colección de leyes, decretos y demás disposiciones de interés general relativas al servicio, así facultativo como administrativo, del ramo de montes, expedidas desde 22 de Diciembre de 1833 hasta 31 de Diciembre de 1868. —10

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO A LOS jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirugía. Se vende en las principales librerías a 3 pesetas cada ejemplar.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte a los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas a esta Administración por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripción; y con respecto a los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres días siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.—Se venden en la

portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edición oficial, que comprende la Constitución.—Ley para la elección de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edición oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

Table with 2 columns: Precios (Pesetas, Cents) and list of books including Circular é instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, Instruccion de 10 de Mayo de 1870, etc.

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes a los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, a peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Leocadia, virgen y mártir, y San Cipriano, Abad. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1870.

Meteorological table for Dec 8, 1870, with columns for Hora, Barómetro, Temperatura, Humedad, Tension, and Estado del cielo.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 8 de Diciembre de los dos quinquenios de 1850 a 1863 y de 1864 a 1868.

Table showing meteorological results for 1850-1863 and 1864-1868, including barometric pressure, temperature, and humidity data.

Table showing meteorological results for 1861-1868, including barometric pressure, temperature, and humidity data.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 8 de Diciembre de 1870.

Table of telegrams received from various locations, listing localities, altitudes, temperatures, and weather conditions.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 30 de Noviembre de 1870.

Meteorological table for Nov 30, 1870, from the San Fernando Marine Observatory, including wind direction, force, and sea state.

Temperatura máxima del día... 20,7
Temperatura mínima del día... 11,4
Temperatura máxima al sol... 42,2
Evaporación en las 24 horas... 0,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... "

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros.
(2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian y Santander, y nevó en Leon, Logroño, Soria y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 42:50 a 44 pesetas la arroba; de 0:58 a 0:65 la libra, y a 1:33 el kilogramo.
Idem de carnero, a 0:31 pesetas la libra, y a 1:31 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 a 4:25 pesetas la arroba, y de 2:47 a 2:74 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 4:06 la libra, y a 2:30 el kilogramo.
Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0:87 la libra, y a 4:89 el kilogramo.
Jamón, de 22:50 a 28 pesetas la arroba; de 4:25 a 4:50 la libra, y de 2:74 a 3:25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0:25 a 0:44 pesetas, y de 0:35 a 0:44 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 a 17:50 pesetas la arroba; de 0:46 a 0:74 la libra, y de 0:99 a 1:33 el kilogramo.
Judías, de 5:50 a 7 pesetas la arroba; de 0:24 a 0:33 la libra, y de 0:52 a 0:76 el kilogramo.
Arroz, de 5 a 6:50 pesetas la arroba; de 0:24 a 0:35 la libra, y de 0:52 a 0:76 el kilogramo.
Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0:24 la libra, y a 0:52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4:25 a 4:50 pesetas la arroba, y de 0:10 a 0:13 el kilogramo.
Idem mineral, a 4:42 pesetas la arroba, y a 0:09 el kilogramo.
Cok, a 0:78 pesetas la arroba, y a 0:07 el kilogramo.
Trigo, de 12:75 a 13:75 pesetas la fanega, y de 23:08 a 24:89 el hectólitro.
Cebada, de 5:25 a 5:62 pesetas la fanega, y de 9:50 a 10:17 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing animal slaughter statistics: Vacas (431), Carneros (512), Corderos lechales (98), Terneras (95), Cabritos (54), Cerdos (444).

TOTAL... 998

Su peso en libras... 94.466.—Idem en kilogramos... 31.57846.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 8 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPÉCTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy viernes 9 no hay funcion.—Mañana primera representacion de la ópera Martha.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 69 de abono.—Turno 3.º impar.—Dos Napoleones.—Baile.—La boda del tío Carcoma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 83 de abono.—Turno 2.º.—Galatea.—Los guardias del Rey de Roma.
BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.º impar.—Las tres Marias.—Concierto por la sociedad Kursal de San Sebastian.—Los estanqueros aéreos.
TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Una memoria bendita.—D. Pepito.